Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTOA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00012-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC.
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ
	BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda[1] no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

2. No fue acreditado que el mismo le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

[1] Fl. 1, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **70eeffed65aa7ece2726ee9202b8cbb5b5803b0a20a613a9082a3b91d694e626**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00570-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO -
DEMANDADO:	EDWAR AUGUSTO MORALES VEGA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda[1] no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

2. No fue acreditado que el mismo le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento; La parte demandante aporta un documento a folio 02, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital, pero de este no se tiene veracidad que sea un pantallazo tomado de la plataforma de correo electrónico alguno.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

4. Las pretensiones C a F, no cumplen con lo estipulado en el CGP, Art. 82-4, pues no se expresa con precisión y claridad, tampoco están debidamente determinadas, clasificadas ni enumeradas, cuota por cuota, siendo necesario corregirlos, igualmente deberá solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad.

[1] Fl. 9 y 9, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.

5. ABTENERSE de autorizar a JOHANA CATALINA GUZMAN AMAYA, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA, DANIELA MEDINA MORENO, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ y CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d35a523f554a089d75ca39a1b45493335dc4f59a5a2ba4285045555948c8d78**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100573-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GLADYS MOJICA SANTANA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1], por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82-4, en armonía con la literalidad del título valor base de ejecución, ACLARE al Despacho la suma de dinero correspondiente a capital insoluto, sobre la cual la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que el valor referido en el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda ($53.799.687,65) no guarda relación con el consignado en el Pagaré No.05709286000189405 ($50.483.441,57) y deducido de las cuotas vencidas.

SEGUNDO: Por reunir el escrito de poder[2] los presupuestos comprendidos por el D 806/2020 Art.5 y el CGP Art.74, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al profesional de derecho CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] CGP Art.82
[2] Fl.11 y 12, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4545f37d265167f9ad864e199962d226d078f725abc51077e28a7d874d0ee**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00017-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURICOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensión SEGUNDA Y TERCERA no cumplen con lo estipulado en el CGP, Art. 82-4, pues no se expresa con precisión y claridad, desde qué fecha y hasta cuando se causan los interés corrientes y moratorios.

2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac2c7a38de75ada77b527aa79d4d44e13552e0b8b6f382a9bcfb333ef369e8**

Documento generado en 10/02/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00020-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN GONZALO ALVAREZ VALDERRAMA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda[1] no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

   En este entendido no fue acreditado que el mismo le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento, ya que según lo manifiesta dentro del poder aportado se destaca que el correo autorizado para efectos judiciales es djuridica@bancodeoccidente.com.co[2] , más no el correo llunaM@bancodeocicidente.com.co, desde el cual presuntamente se remitió el poder a Eduardo.garcia@qdabogados.co, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com (fl 02, consec 01, cuaderno principal, expediente digital).

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

---

[1] Fl. 1, Y 2, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Fl. 1, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **2208b193f907247df894e2ea17108e150e732955ae6d92d979263b8d6ecc894e**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00016-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURICOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

2. Los hechos y pretensiones incoadas, no cumplen con lo estipulado en el CGP, Art. 82-4/5, pues no se expresa con precisión y claridad la literalidad del título valor de acuerdo al art. 422 del CGP, el cual indica que las obligaciones deben ser clara expresas y exigibles, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de conformidad al titulo valor pagaré aportado para demandar ejecutivamente.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0271700e16c5c364be361cdd3db2c6b9eaf19b4aa455eadaa9e10bf01a24cd**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**20210049700**
DEMANDANTE:	***EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A -E.S.P.***
DEMANDADOS:	MARIA CAMILA CARDENAS FERNANDEZ Y OTRO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A -E.S.P. en contra de MARIA CAMILA CARDENAS FERNANDEZ Y RICARDO VENEGAS GAMA

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Acuerdo de Pago No. 823902, titulo ejecutivo que acredita la existencia de una obligación clara expresa y exigible conforme lo prevé el Art. 422 CGP.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A -E.S.P. en contra MARIA CAMILA CARDENAS FERNANDEZ Y RICARDO VENEGAS GAMA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A -E.S.P. en contra de MARIA CAMILA CARDENAS FERNANDEZ Y RICARDO VENEGAS GAMA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($3.197.856) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el titulo base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de

2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. **RECONOCER** al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **ad554a4d176bc7b754fb38bb0571a9786a5c57a939716d1a8f9af8976b8e91a4**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00564-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de marzo de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

[1] Pág. 12-20, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

4. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

6.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

7.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 7, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de octubre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

8.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 8, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($527.000) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, que debía ser cancelada el 21 de noviembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000241230

9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

10. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($44.732.251,83) por concepto de saldo a capital insoluto acelerado representada en el pagaré No. 05709286000241230 de fecha 21 de marzo de 2019.

10.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, estos son, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, SE DECRETA EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-150345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.544.189. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 10 consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

SÉPTIMO: ABTENERSE de ordenar la elaboración de citatorios pedida por la parte actora en el acápite que denominó “PETICIÓN ESPECIAL”, por cuanto estos deben ser diligenciados por la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, los formatos obran en la página oficial de la Rama Judicial y pueden ser consultados en el siguientes link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/106. Debe agregarse que, al existir correo electrónico, puede proceder a realizar la notificación personal del proceso que nos ocupa, atendiendo los parámetros dispuestos en el D. 806/2020, Art. 8.

OCTAVO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0981104d49cf1170753d9d35ef71f89ed76ee9f2e0079ff700f6b903c40a6a**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00571-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	UBALDINA SILVA DE GARCIA
	NELSON RAMIREZ SANCHEZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de UBALDINA SILVA DE GARCIA y NELSON RAMIREZ SANCHEZ, a favor de la INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE.($1.959.361), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré No.4120476, vencido desde el de febrero de 2020.

1.1 DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE.($273.737), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2 QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.($552.528), por concepto de los intereses moratorios, exigibles desde el 06 de octubre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

---

[1] Pág. 18-20, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **433b4ce302a6f21c80840d0cbf442f6847042e72c80d0170b9b8db8baf1ab809**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00013-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	SIRLEY HUERTAS ALVARADO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SIRLEY HUERTAS ALVARADO, a favor de la INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($6.518.319), por concepto de saldo a capital insoluto, que se deriva del pagaré No. 4116844, el cual se haya vencido desde el 21 de julio de 2018.

1.1 Por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 21 de febrero de 2016 hasta el 21 de julio de 2018, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 22 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

---

[1] Pág. 23 -24, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 02, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56353bca56e29fa01b66a920decc0170ae17913093e198c6b8c8aef9aa8991e**
Documento generado en 10/02/2022 04:16:28 PM

O.F.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00014-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	ANGELICA LORENA DIAZ GOMEZ
	LILIANA GOMEZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANGELICA LORENA DIAZ GOMEZ Y LILIANA GOMEZ, a favor de la INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($5.032.373), por concepto de saldo a capital insoluto acelerado, que se deriva del pagaré No. 8001496, el cual se haya vencido desde el 16 de diciembre de 2021.

1.1 Por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

[1] Pág. 22 -23, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **5d55a70afd8f4acb4facc43cdce700d2658d9d8e4bd9ac50b09044fdf19dad91**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00565-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA Y ORLANDO CARRILLO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Entra al Despacho la demanda ejecutiva adelanta por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-contra BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA y ORLANDO CARRILLO con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, por la suma de $2.167.073 por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré No. 4118089 cuyo vencimiento fue el 21 de diciembre de 2020, más intereses corrientes y moratorios.

De conformidad al Art. 422 del CG del P, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", estos es, que en documento allegado como titulo ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe el titulo que preste merito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino aquello que efectivamente produzca al Juzgado convencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que no se allego título ejecutivo sustento de la demanda sino que anexa un Estado De La Cuenta Del Crédito[1], que no cumple con los requisitos exigidos por el art 442 del C.G.P , dentro del acápite de "FUNDAMENTOS DE HECHOS" del escrito de la demanda se referencia el pagaré Núm. 4118089 sin que este sea aportado; Como se expresó anteriormente el titulo ejecutivo es necesario para impetrar la acción ejecutiva, situación que impide a este Despacho librar mandamiento de pago, por lo que se toma necesario negarlo y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

[1] Folio 11 del consecutivo 1, cuaderno principal, expediente digital

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-contra BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA y ORLANDO CARRILLO por lo dicho anteriormente

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d00bcfce5c36142f09288f9de0cbe03cab242c7611c92d208c9faf5fbd2fbcd**

O.F.C.

Documento generado en 10/02/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100540-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.
DEMANDADO:	RUBIANO JOSÉ MOLINA
ASUNTO:	NO AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA DEVOLUCIÓN PROCESO

Correspondió por reparto la acción ejecutiva de la referencia[1], proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, entidad judicial que mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 determinó declarar la falta de competencia para continuar asumiendo el conocimiento de las diligencias, argumentando concretamente que conforme lo dispone el CGP Arts.28 y 29, la competencia territorial radica de forma privativa en el Juez del domicilio de la demandante, la cual, ostenta la calidad de entidad pública descentralizada.

Procede entonces el Despacho a verificar si debe o no asumir el conocimiento de la causa en comento, de cara al sustento factico planteado en el escrito genitor, y lo que sobre el tema tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde su Sala de Casación Civil.

Entonces, tenemos de manera primigenia que el CGP Art.28 num.10 establece: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

No obstante, en caso semejante al nuestro, el Alto Tribunal mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01222-00, AC1644-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

> "2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es – en tesis general - de carácter renunciable.
>
> Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.
>
> Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.
>
> A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito."

Seguidamente expone:

[1] Con radicado de origen No. 2020-00068.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

> "Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de las entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.
>
> 2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibídem, en los casos como el presente.
>
> Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de Santa Fe de Antioquia, por así haberlo elegido la entidad impulsora en proyección de lo discurrido en la norma 3ª del citado canon 28". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Bajo esta órbita, la suscrita agencia judicial se abstendrá de asumir el conocimiento de la ejecución singular de mínima cuantía que desde el año 2020 fue radicada a elección misma de la demandante Empresa De Energía De Casanare S.A E.S.P., ante el remitente Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, dando aplicación a las directrices dispuestas en el Art.28 num.1° y 3° ib., estas son, con ocasión al domicilio del extremo pasivo y al lugar de cumplimiento de las obligaciones[2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

2°- Por secretaría DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, para lo de su conocimiento.

3°- PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[2] Ver Fl.04, Doc. 01, Cuaderno Principal, Expediente digital 85304089001202000680O.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a6d0273fbdfcb0198aa7d9c06a72ea9667b2299402a5cfd1f510bc7507640**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201901089-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MINAYA PULGARÍN
DEMANDADO:	ERIKA LILIANA ORTIZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

En sede del trámite judicial que le asiste al presente proceso de ejecución, se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte actora referente al emplazamiento de la parte demandada, así las cosas, y como quiera que en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se manifestó bajo la gravedad de juramento no conocer el domicilio actual de la parte demandada y en consecuencia se solicitó se ordenara el emplazamiento del extremo demandado, por tanto, se subsanará el yerro de ordenar la notificación personal contemplado en el ordinal segundo del auto de fecha 03 de julio de 2020, correspondiendo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento conforme lo detallan las normas procesales dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento de la señora ERIKA LILIANA ORTIZ, en la forma descrita en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone la norma y una vez vencido, se ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión de la demandada ERIKA LILIANA ORTIZ, en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone la norma y una vez vencido, se ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, en observancia del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdcc70121678f5c9e3a80a315ba66986871cd33169743aaef03b686d3d1382c**
Documento generado en 10/02/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100520-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO CHARRY GRANADOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de restitución de tenencia y como quiera que la parte demandante allega contrato de leasing del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-72313, objeto del contrato observa el despacho que cumple los requisitos establecidos en el CGP Arts. 82 al 84, 89, 384, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, interpuesta por de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra JORGE ANTONIO CHARRY GRANADOS con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 30 No. 28 – 46 PISO QUINTO DE LA TORRE 6 DEL CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE ETAPA 1 y 2 de Yopal, identificado con FMI No 470-72313.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA el bien inmueble ubicado en CALLE 30 No. 28 – 46 PISO QUINTO DE LA TORRE 6 DEL CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE ETAPA 1 y 2 de Yopal, identificado con FMI No 470-72313, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE ANTONIO CHARRY GRANADOS.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de marzo de 2021 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL, previsto en el, articulo 368 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de MENOR cuantía.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte demandante allegue póliza por el valor del 20% del total de las pretensiones conforme lo prevé el CGP Art. 590 Núm. 2.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f376461931c5b70290d154e3e2df6651a7417bd107844f8ac44d293ed36e1**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900551-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	ROCIO VALLES MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ROCIO VALLES MARTINEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb93d28e29b1fb54620ce93c94e30b4bc4ef2a18a2a8c399ccf2758417b826**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100521-00
DEMANDANTE	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL
DEMANDADO:	WILBERTO CASTRO PEÑALOZA ISIDRO CASTRO BARRAZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL a través de apoderada judicial, en contra de WILBERTO CASTRO PEÑALOZA e ISIDRO CASTRO BARRAZA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.23774, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra WILBERTO CASTRO PEÑALOZA e ISIDRO CASTRO BARRAZA, a favor de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SN GIL – UNISANGIL, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($ 4.402.062 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré N° 23774.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 1 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab5c1dc335ae5a093c39bdb2b4c603fef5844729721777a2139485dcc6ded34**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100523-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GÜIZA
DEMANDADO:	MATILDE LINA GRANADOS VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que LUIS ALFONSO GÜIZA a través de apoderada judicial, en contra de MATILDE LINA GRANADOS VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Letra de cambio, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MATILDE LINA GRANADOS GOMEZ, a favor del LUIS ALFONSO GÜIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000 M/Cte.), por concepto de CAPITAL del título valor letra de cambio.

   1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246ed38dfd15f4508983dfd09c0f6c55cc97d565286254a4731a00e76bbc842**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100525-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA JESUS CORREA BALLESTEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagarés No. 05700000900292493.y No. 05700000900305451, del cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANA JESUS CORREA BALLESTEROS, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 05700000900292493.

1. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

   1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de febrero de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

   2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de marzo del 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

   3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

6.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

7.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 7, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

8.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 8, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

9.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

10. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

10.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

11. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de octubre de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

    11.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 11, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

12. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 518.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de noviembre de 2021, representada en el pagaré No. 05700000900292493.

    12.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

13. TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 34.120.534,77) M/Cte., por concepto del saldo el capital acelerado representado en Pagaré No.05700000900292493, suscrito por la demandada el 05 de abril de 2018 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

    13.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 13, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2021, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

<u>Por el Pagaré No. 0570000090030545.</u>

1. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de febrero de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de marzo de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   6.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   7.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   8.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

   9.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

10. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de octubre de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

    10.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

11. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021, la cual debía ser pagada el día 14 de noviembre de 2021, representada en el pagaré No. 0570000090030545.

    11.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

12. ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 11.342.113,16) M/Cte., por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No.05700000900305451, suscrito por la demandada el 14 de agosto de 2018 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

    12.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2021, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, SE DECRETA EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-141166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ANA JESUS CORREA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 52.077.679. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.[1]

SÉPTIMO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

[1] *Folio 14 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital*

OCTAVO: ABTENERSE de ordenar la elaboración de citatorios pedida por la parte actora en el acápite que denominó “PETICIÓN ESPECIAL”, por cuanto estos deben ser diligenciados por la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, los formatos obran en la página oficial de la Rama Judicial y pueden ser consultados en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/106. Debe agregarse que, al existir correo electrónico, puede proceder a realizar la notificación personal del proceso que nos ocupa, atendiendo los parámetros dispuestos en el D. 806/2020, Art. 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817715ee038c22fa62cb0dece6d3c1bc0288682a5f7012d04797c3c3254fd1e2**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100576-00
DEMANDANTE:	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. en liquidación
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. en liquidación a través de apoderado, en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No. T 112 (Fl.09, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS y a favor de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS por las siguientes sumas de dinero:

1. por concepto de CAPITAL insoluto, SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. ($ 78.813.979,38), suma incorporada en el título valor base de la demanda Pagaré No. T 112 de fecha 13 de agosto de 2020.

2. Por los intereses CORRIENTES la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($1.187.265), causados respecto del valor relacionado en el numeral 1°, desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (Fl.7-8, Doc. 01, cuaderno principal, expediente digital).

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **f347abddbe303e333b413a6da0afa40666885a0a235cda3351bf75e71bf33e1e**

Documento generado en 10/02/2022 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202100531**-00
DEMANDANTE: ORLANDO CELY SISA
DEMANDADOS: WILBER ALONSO DAVULA GAMBA,
FRANCY MILENA DAVILA GAMBA,
MARY LUZ GAMBA AVILA E INDETERMINADOS.
Declarativo Verbal De Pertenencia

TEMA A TRATAR

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por ORLANDO CELY SISA en contra de WILBER ALONSO DAVULA GAMBA, FRANCY MILENA DAVILA GAMBA, MARY LUZ GAMBA AVILA E INDETERMINADOS. , es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión, en consecuencia este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

HÁGASE la publicación por una vez y solamente en un periódico de amplia circulación en la ciudad, como pueden ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. La citada publicación debe darse el día domingo.

De la publicación señalada en el numeral anterior, **REMÍTASE** comunicación a REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre del sujeto

del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere; el cual publicará dicha información.

Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar dos vallas junto a las vías públicas más importantes sobre la cual tengan frente o limiten los bienes objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en los folio de matrícula inmobiliaria No 470-50508 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: reconocer al abogado LUIS ORLANDO VEGA como apoderado judicial del demandante ORLANDO CELY SISSA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d820e438112fb90ace931c85815ca2c9b841f5c969dcb3a8ec2931ad79ffaa1**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00516-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	MAIRA ESTHER VELASCO POSADA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Se procede avocar conocimiento de la presente demanda de restitución, para lo cual procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de MAIRA ESTHER VELASCO POSADA, con el fin de obtener la restitución del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nos. 470- 84348 y cedula catastral 010115890006000, determinada por los linderos que aparecen consignados en las escrituras allegadas como anexo a la demanda.

A la demanda se acompañó copia del EL CONTRATO DE LEASING No. 06009091800109016, suscrito el día diecisiete (17) de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017)

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y Decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Vista la designación de dependiente judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art. 27. para el presente asunto se debe acreditar en que calidad se autoriza al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, toda vez que no se observa la calidad que ostentan, o la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA contra MAIRA ESTHER VELASCO POSADA.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss, en concordancia con la L. 820/2003 Art. 12, Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, requiérase a la parte actora con el propósito de que preste caución por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($ 22.000.000) que garanticen los perjuicios que con ellas se puedan causar, de conformidad con el CGP Art. 384-7,21, en concordancia con lo dispuesto por el CGP Art.590 -2.

O.F.C.

CUARTO: Negar la solicitud de decomiso, toda vez que la misma no se ajusta a lo reglado en por el CGP Art. 384.

QUINTO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante.

SEXTO: Negar la autorización de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Désele al presente proceso, el trámite del proceso verbal.

OCTAVO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **62ae5f809dab9279b41313c8a8679f2397e5ff897f49f6efa2f5c1f7278e1ee1**

Documento generado en 10/02/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00569-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	ARNOL NICK MERCADO AYALA
	DIANA FABIOLA GOMEZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Se encuentra la presente demanda de Declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual promovida por LUIS ALFREDO RODRIGUEZ AGUIRRE contra ARNOL NICK MERCADO AYALA y DIANA FABIOLA GOMEZ, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumplen con los requisitos que se exigen por el Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de proceso Declarativos.

El Despacho, de conformidad a lo ordenado en el Art. 90 del CGP y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 y art. 590-2 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual promovida por LUIS ALFREDO RODRIGUEZ AGUIRRE contra ARNOL NICK MERCADO AYALA y DIANA FABIOLA GOMEZ

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 368 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados ARNOL NICK MERCADO AYALA y DIANA FABIOLA GOMEZ por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este proveído tal y como lo ordenan en el D. 806/2020, Art. 8 y y CGP, Arts. 290, 291 y 292.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada DIANA FABIOLA GOMEZ mediante emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

O.F.C.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien mueble distinguido con placas UCP934, propiedad de la aquí demandada DIANA FABILA GOMEZ.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Secretaría Distrital del Movilidad de Bogotá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **0278456c453e247fbf0a0db8106448cd317d17bb79c88c0d98bd18588d416132**

Documento generado en 10/02/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **MONITORIO**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202200002**-00
DEMANDANTE: NANCY ALEXANDRA RUEDA
DEMANDADOS: NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple los requisitos formales[1].. Por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la demanda de monitoria presentada NANCY ALEXANDRA RUEDA, en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

a. Como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el CGP Art. 90 núm. 7.

b. Aclare el acápite de hechos determinando de manera clara la naturaleza contractual del presente asunto conforme lo dispone el CGP. Art.419.

c. Adecue el acápite de pretensiones teniendo en cuenta que se pretende un requerimiento de pago en el tramite monitorio no un proceso verbal sumario..

d. Presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página[2], conforme lo establece el CGP Art. 420.

2. **RECONOCER** personería jurídica al SIMANCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través del Dr. JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

[1] CGP Art 90-7.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759d68416efc4b10b27b753ca435095e782e28226898b9fe322eae52fb9b1e7**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202200001**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADOS:	JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el numeral 6 de acápite de hechos y el tercero de pretensiones de conformidad con el principio de literalidad del título base de ejecución, lo anterior toda vez que a fecha de presentación de la demanda el título valor es exigible en su totalidad, en consecuencia no es procedente aceleración de plazos, ni la causación de intereses moratorios con antelación a esta fecha, máxime cuando se pretende la totalidad del saldo insoluto y no los instalamentos vencidos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR,** la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088621c98a6e38c21192dfef041740897cb03d4a68467664f7a52ad143a222ca**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00013-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	SIRLEY HUERTAS ALVARADO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la señora: SIRLEY HUERTAS ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.018.429.199 en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVAM BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO FALABELLA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $9.777.478[1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-118884 propiedad de la aquí demandada SIRLEY HUERTAS ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.018.429.199.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3e72a553d7444ff64ce1ad18721fca3f5795bbb9282c7e9523178f59db1cf**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202200007-**00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCON
DEMANDADOS:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en la pagina 5 del archivo No. 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la SANDRA MILENA VILLAMIZAR, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (90.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

2. Abstenerse el despacho de resolver las demás medidas cautelares toda vez que el demandante, no acredita haber realizado las respectivas consultas mediante petición en los términos señalados en el CGP Art. 85 No. 1.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734f23e8d5a557653b15c10963025c523e3b4b6cb1898006bb8204398b3a901**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100523-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GÜIZA
DEMANDADO:	MATILDE LINA GRANADOS VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante[1], el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los salarios, contratos y otros emolumentos, que se causen a favor de la demandada MATILDE LINA GRANADOS VARGAS identificada con C.C.No. 47.442.165 en LA CADENA RADIAL VIOLETA STEREO FM CASANARE con sede en la ciudad de Yopal Casanare.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado.

Limítese la anterior medida en la suma de $8.980.000 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MATILDE LINA GRANADOS VARGAS identificada con C.C.No. 47.442.165 , en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIODE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS FUNDACION DE LA MUJER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO PICHINCHA, COOMEVA, BANCAMIA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 6.730.000 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

[1] Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb315c6029eb961aee5225c252725dda894bc8ffe3c0ef33ccec762675135b**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100526-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YEISSON GARCIA TABACO JOCNEEL GARCIA ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante[1], el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YEISSON GARCOA TABACO identificado con C.C No.1.118.559.292 y JOCNEEL GARCIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 17.548.050, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BCS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 78.600.000 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

[1] Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad093cf5bdac5ec1a7d97efa9ae64499c6151230e114a2a60d4093cc7fada24**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100521-00
DEMANDANTE	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL
DEMANDADO:	WILBERTO CASTRO PEÑALOZA ISIDRO CASTRO BARRAZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante[1], el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado WILBERTO CASTRO PEÑALOZA identificado con C.C No.1.118.568.837 e ISIDRO CASTRO BARRAZA identificado con C.C. No. 96.360.575, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., .BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE,.BANCO CAJA SOCIAL BCSC,.BANCO DAVIVIENDA S.A.,.BANCO COLPATRIA,.BANCO BBVA,.BANCO AV VILLAS,.BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A,.BANCO COOMEVA,.BANCO CITIBANK,.BANCO GNB SUDAMERIS,.BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,.BANCO ITAU,.BANCO PICHINCHA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 10.800.000 M/Cte[2].

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del cincuenta por ciento /50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-50488 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ISIDRO CASTRO BARRAZA.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b6b6b0f3ee5272f4d83eae34ddf2fc91fcc823410b2cd164b0e30e89ecb2f**
Documento generado en 10/02/2022 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100553

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado PEDRO NESTOR COLMENARES PASACHOA, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los sueldos, honorarios, o cualquier otra suma que al demandado le deba la COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES SAS, identificada/o con Nit. 8000998051, con domicilio en la calle 117 # 6a - 60 oficina 311 de Bogotá, D.C.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítese las anteriores medidas a la suma de $45.301.032,645.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed656a545761d4e978345fb5e71a83b454e258b64f93cbca18b12ed7087663**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100556

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, como empleado de la Fuerza Aérea de Colombia con sede en Yopal, embargo que se extiende a todo lo que constituya salario.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de la entidad referida, para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítese las anteriores medidas a la suma de $45.301.032,645.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa797247cedb612c811cc87202cabdef87a60991732fbfcc0f90a7f0375694**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100557

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ, en las entidades bancarias descritas en el escrito petitorio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los sueldos (en cuantía de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente), cuentas de cobro, facturas o cualquier otra suma que a la demandada le adeude la entidad CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO SA. (selección.corbeta@colcomercio.com.co).

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítese las anteriores medidas a la suma de $4.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f26f4778c545e18e33614abc6f89c4dcb35ba9ff1ec2eebab594c4f4970879**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: 202100558

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que le correspondan al demandado LEO MARINE CUEVAS AMADO, respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-44597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual figura de propiedad del demandado LEO MARINE CUEVAS AMADO. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc12943e59f523a3b4dbd2248ef8f10bb76ccdccaeab7e49119af5ba461dd3**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: **202100559**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de los demandados ABRAHAM ANTONIO PEREZ BARRERA y ANDERSON HISMID MUÑOZ TOVAR, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítese las anteriores medidas a la suma de $10.788.970,oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JVB 028, de la oficina de Transito y Transportes de Nobsa, el cual figura de propiedad del demandado ABRAHAM ANTONIO PEREZ BARRERA. Ofíciese por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3683e0dd12d1f7a0265c0f11f0844944c14c661f7f47444840cd0c97dbe337b**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100560

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios, para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítese las anteriores medidas a la suma de $27.999.054,oo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 475-1820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad del demandado JOSE RAMIRO SOTABAN CELY. Por Secretaria Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265e177ef66906acc13cd1b6899ea962e1d64fd70debe4729f5eb6b2503deadd**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100561

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre del demandado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO, devenga como empleado del Ejercito Nacional de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones de que sea titular el demandado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO, en DECEVAL.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios, y a las demás entidades, para que retenga las sumas referidas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, limítese las anteriores medidas a la suma de $39.626.731,oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ae93439c3fade9ee3e1dd32e21b9eed4c513083d3021b1f0fdbbe981fb1c4**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100576-00
DEMANDANTE:	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. en liquidación
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., POPULAR, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AV VILLAS S.A., relacionadas en el numeral 1° del escrito que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, facturas o cualquier otro concepto, perciba posea el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, en los molinos: DIANA CORPORACION S.A, DIANA AGRICOLA S.A., ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA “ORF S.A”, UNION DE ARROCEROS S.A, FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”, GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.”, MOLINOS EL YOPAL LTDA, MOLINO CASANARE LTDA, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., MOLINO SAN RAFAEL, ARROZ CARIBE, y ARROZ CARIBE de Yopal – Casanare, relacionados en el numeral 3° del escrito que antecede

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de los referidos molinos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00171-00, que adelanta en su contra

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrera Barrera Jaime Ernesto, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente.

4°- DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, dentro del proceso ejecutivo con acción real radicado 854304089001-2019-00008-00, que adelanta en su contra Banco Agrario De Colombia S.A, ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente.

5°- DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-9771, que adelanta en su contra Rodríguez Perilla María Alicia, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente.

6°- DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00083-00, que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente.

7°- DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, dentro del proceso ejecutivo radicado 850013103002-2016-00215-00, que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE. Líbrese el oficio correspondiente.

8°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los semovientes que tenga registrada la marca ganadera del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-; en consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida y restrinja el transporte y comercialización de los mismos y que sean propiedad del demandado, además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

Fíjese como límite de las anteriores medidas cautelares a la suma de $ 211.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 04

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82f3c62dc44bfa52936912d4be7753c29b1348f22c6122fd0ba3a2cf0e11d7**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100579-00
DEMANDANTE:	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
DEMANDADO:	YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA PARRILLA DORADA identificado con matrícula mercantil No. 54328, de la demandada YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.956.151. En tal sentido ofíciese a la Cámara de Comercio de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471921de0c3b00349abf8ca7070e15e4572db87762a65ae4577868a2e3cd6d3**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00568-00
DEMANDANTE:	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL-
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ ALVAREZ
	CARMEN LUISA ALVAREZ VARGAS
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTIAN ANDRES MARTINEZ ALVAREZ y CARMEN LUISA ALVAREZ VARGAS, a favor de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL-, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($1.594.330), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré No.23778, vencido desde el 06 de septiembre de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Pág. 08, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 04 consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192b03863798d9ceb46ba8e3665c940ab9eecfb4c490f218b9e19260f770c7ae**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:19 PM

O.F.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100574-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSÉ RODOLFO ORDOÑEZ ROMERO LIDA YORLEY BUITRAGO TUMAY
ASUNTO:	NO AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA DEVOLUCIÓN PROCESO

Correspondió por reparto la acción ejecutiva de la referencia[1], proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare, entidad judicial que mediante auto adiado 12 de noviembre de 2020 determinó declarar la falta de competencia para continuar asumiendo el conocimiento de las diligencias argumentando concretamente que conforme lo dispone el CGP Arts.28 y 29, la competencia territorial radica de forma privativa en el Juez del domicilio de la entidad demandante, quien ostenta la calidad de Empresa Comercial y de Gestión Económica del Departamento de Casanare.

Procede entonces el Despacho a verificar si debe o no asumir el conocimiento de la causa en comento, de cara al sustento factico planteado en el escrito genitor, y lo que sobre el tema tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde su Sala de Casación Civil.

Entonces, tenemos de manera primigenia que el CGP Art.28 num.10 establece: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

No obstante, en caso semejante al nuestro, el Alto Tribunal mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01222-00, AC1644-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

> "2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es – en tesis general - de carácter renunciable.
>
> Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.
>
> Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.
>
> A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito."

[1] Con radicado de origen No. 2013-0004.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente expone:

> "Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de las entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.
>
> 2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibídem, en los casos como el presente.
>
> Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de Santa Fe de Antioquia, por así haberlo elegido la entidad impulsora en proyección de lo discurrido en la norma 3ª del citado canon 28". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Bajo esta órbita, la suscrita agencia judicial se abstendrá de asumir el conocimiento de la ejecución singular de mínima cuantía que desde el año 2013 fue radicada a elección misma del demandante Instituto Financiero de Casanare, a pesar de estar sometido al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo a la ley 489 de 1998, ante el remitente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare, dando aplicación a la directriz dispuesta en el Art.28-1 ib., esto es, con ocasión al domicilio del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

2°- Por secretaría DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare, para lo de su conocimiento.

3°- PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2417e0599ca3a48b3ea1a82630822e8cd48d3159cbee1ec1030a66049099979**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202100577**-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MORALES GOMEZ
DEMANDADOS:	MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple los requisitos formales[1].. Por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la demanda de Pertenencia presentada YOLANDA MORALES GOMEZ, en contra de MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

a. Aclare el acápite de hechos identificando de manera puntual el área de mayor extensión y la individualización áreas linderos del bien objeto de la pretensión denominado piso 1 y 3.

b. Aclare el numeral decimo segundo indicando de manera puntual cuales son los actos de señor y dueño realizados por la demandante y allegue las respectivas pruebas.

c. Adecue el acápite de pretensiones individualizando el áreas, linderos del bien objeto de la pretensión denominado piso 1 y 3.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

[1] CGP Art 90-7.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f5db748bcb4c85de85dc444e08e43648f621b284559a2cd7e38c0cb13a129**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202100554

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, en nombre propio por JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS en contra de ABIUTH OSORIO ESPINOSA Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

En los hechos de la demanda se establece que el titulo valor base de la ejecución corresponde a una letra de cambió, pero se anexa un título valor que corresponde a una factura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS en contra de ABIUTH OSORIO ESPINOSA.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbe31932ed60fa68e5b91a0dea8f9872d8d363f37e30217fe3d08437789bda**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100555

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, en nombre propio por JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS en contra de FANIA INES FRANCO Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

En los hechos de la demanda se establece que el titulo valor base de la ejecución corresponde a una letra de cambió, pero se anexa un título valor que corresponde a una factura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS en contra de FANIA INES FRANCO.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f61145070c25898304208471f200a84eb28fff97c4b8b7581a0bda04a616ba1**
Documento generado en 10/02/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**20210049700**
DEMANDANTE:	***EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A -E.S.P.***
DEMANDADOS:	MARIA CAMILA CARDENAS FERNANDEZ Y RICARDO VENEGAS GAMA
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en el archivo No. 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea MARIA CAMILA CARDENAS FERNANDEZ Y RICARDO VENEGAS GAMA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (4.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5000f854c916a4541ca0b4d7b7c235c9ddc748975f22baa64a610e831522dc**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202200005-**00
DEMANDANTE: **COMFACASANARE**
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN
CUADERNO: **MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en el archivo No. 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

2. EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN, en calidad de trabajador de la Empresa RECCO RECYCLING SAS

para tal fin se fija el límite del embargo en (450.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8845f51fdc69a7dad675d758ff7c0eb644641b0c529f42a958c989b5da418a7d**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00014-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	ANGELICA LORENA DIAZ GOMEZ
	LILIANA GOMEZ
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la señora: ANGELICA LORENA DIAZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.118.564.808 y LILIANA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía núm.47.430.307, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVAM BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO FALABELLA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $7.548.559[1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-69774 propiedad de la aquí demandada LILIANA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía núm.47.430.307.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado. digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1263235bc40bf4440c5215bb89386f7c5230facc31cd0026f7acc469bb774c**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00572-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITAN REY
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-106668, propiedad de la aquí demandada JAVIER EDUARDO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.121.822.800.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden al demandado JAVIER EDUARDO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.121.822.800. en la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador o quien haga sus veces en la Dirección De Nomina De La Policía Nacional previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $120.672.970[1].

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea el señor: JAVIER EDUARDO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.121.822.800, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares:BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, BANCO W, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

O.F.C.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $120.672.970[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bdb2319a727698d9cc97885bd4333d78e0f6a8584d67e82111d52230ee04b6**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00568-00
DEMANDANTE:	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL-
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ ALVAREZ
	CARMEN LUISA ALVAREZ VARGAS
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posean el señor: CRISTIAN ANDRES MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.118.559.763 y CARMEN LUISA ALVAREZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.433.040 en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $2.391.495[1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-55480, propiedad de la aquí demandada CARMEN LUISA ALVAREZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 47.433.040

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755d33df6ebbc1bbb298baaf98154bb56f39a3102fd3a3bdcaec0bf918dfaf2**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00571-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	UBALDINA SILVA DE GARCIA
	NELSON RAMIREZ SANCHEZ
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posean los señores: UBALDINA SILVA DE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía núm. 23.741.281 y NELSON RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.922.943 en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $4.178.439[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0818ad2a63af566c0a35a4a79d1bab4aaeb9f34b64976a75a0178f0a1891cce**
Documento generado en 10/02/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900405-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	DORIS LEMUS ALBARRACIN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 04 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6°- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 09

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe83d3b4fc3f1fc634f6b9f2e29c4072619b62a2ea4cbb08c5522e958d745b**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201800970-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO RAFAEL CALDERON LANDINEZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante allegó trámite de notificación de la parte demandada, no obstante, sería el caso darle trámite si no fuese porque se advierte que el demandado se notificó personalmente en el despacho 13 de marzo de 2020, iniciando a contabilizarse el término de traslado desde el día 01 de julio de 2020, en razón de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, venciendo entonces el día 14 de julio de 2020; no obstante, en fecha 13 de julio de 2020, por intermedio de apoderado judicial el demandado contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido por la parte actora, empero no formuló medio exceptivo alguno objeto de resolución, por tanto, es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando orden de seguir adelante la ejecución entre otras disposiciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADO personalmente al extremo demandado en fecha 13 de marzo de 2020.
2. TENER por contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del señor PEDRO RAFAEL CALDERÓN LANDINEZ y a favor del BANCO AGRARIO S.A. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional de derecho RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, en los términos del poder conferido en representación de la parte demandada.

7. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

8. ACREDITADA como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I 470-32944 propiedad del demandado PEDRO RAFAEL CALDERÓN, según anotación No.005 del respectivo certificado de tradición y libertad, el Despacho ordena el SECUESTRO de este. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.F.C

Código de verificación: **ebcc1df3e2a86f7797044eb23d842c37b9e6e42a611676efbd393e19961f094d**

Documento generado en 10/02/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501047-00
DEMANDANTE	RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por RUBIEL VARGAS PINTO, en contra de OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b3da0d2f53a8f8a3cf7d9eff2ee41d2238173284ea13fd4eeaae529581544**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600068-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDUAR XAVIER TELLO GÓMEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a corregir yerro de sustanciación, en observancia del artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo como partes a demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y demandado: EDUAR XAVIER TELLO GÓMEZ, veamos:

Respecto de la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, por tanto, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 25 de noviembre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en las sumas correspondientes a: PAGARÉ No. 159176342 por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($27.507.933,24 MCTE) con corte al 30 de abril de 2019, PAGARÉ No. 808553412-0617 por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($7.838.800,07 MCTE), con corte al 30 de abril de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 1 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2020, cuyo valor capital asciende a las sumas PAGARÉ No. 159176342 valor $13.267.241 ; PAGARÉ No. 808553412-0617 valor $4.080.938 MCTE

PAGARÉ No. 159176342:

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 13.267.241,00	$ 284.629,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 13.267.241,00	$ 284.103,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 13.267.241,00	$ 283.841,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 13.267.241,00	$ 284.366,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 13.267.241,00	$ 284.366,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 13.267.241,00	$ 281.473,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 13.267.241,00	$ 280.551,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 13.267.241,00	$ 278.970,03
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 13.267.241,00	$ 277.121,89
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 13.267.241,00	$ 280.947,11
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 13.267.241,00	$ 279.497,56

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	13.267.241,00	$	276.064,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	13.267.241,00	$	269.435,61
TOTAL INTERESES							$	3.645.369,70

PAGARÉ No. 808553412-0617

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	4.080.938,00	$	87.550,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	4.080.938,00	$	87.388,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	4.080.938,00	$	87.308,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	4.080.938,00	$	87.469,75
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	4.080.938,00	$	87.469,75
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	4.080.938,00	$	86.579,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	4.080.938,00	$	86.296,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	4.080.938,00	$	85.809,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	4.080.938,00	$	85.241,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	4.080.938,00	$	86.417,95
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	4.080.938,00	$	85.972,07
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	4.080.938,00	$	84.916,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	4.080.938,00	$	82.877,07
TOTAL INTERESES							$	1.121.297,77

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2020 por las sumas de PAGARÉ No. 159176342 , correspondiente a $ 3.645.369,70, por el PAGARÉ No. 808553412-0617 correspondiente a $1.121.297,77, total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.766.667,47 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de mayo de 2020 en la suma total de CUARENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($40.113.400,78 MCTE).

Frente la solicitud presentada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, sería del caso admitir la misma sino fuere porque se relaciona un proceso diferente esto es el radicado 2018-00937, por tanto se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva dar claridad respecto del proceso que debe remitirse a la reorganización de pasivos citada.

Así mismo, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que informe a este despacho el estado actual de la reorganización de pasivos convocada por el deudor PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA identificada con el radicado No. 2018-00265 que cursa en ese despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del corte 30 de mayo de 2020 en la suma total de CUARENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($40.113.400,78 MCTE).

2. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva dar claridad respecto del proceso que debe remitirse a la reorganización de pasivos, conforme se detalló en la parte considerativa del despacho.

3. OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito para que informe a este despacho el estado actual de la reorganización de pasivos convocada por el deudor PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA identificada con el radicado No. 2018-00265 que cursa en ese despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0591c1c30505c99bcbcbde532d404d0b25f150b85f6b4d47e64fd741a9113fd**

Documento generado en 10/02/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100575-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	CALIXTO MALDONADO GARZÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1], por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- Con relación al título valor Pagaré No. 171001002

A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 5°, SUPRIMIR el numeral 5° del acápite de hechos, como quiera que lo allí consignado no corresponde a un fundamento fáctico, sino a una liquidación efectuada por el demandante respecto al concepto de intereses de plazo relacionado en el numeral 6° contiguo.

B. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4 y 5°, REFORMULAR los hechos inmersos en el numeral 14 con sus respectivos subnumerales 14.1 a 14.10; así como, las pretensiones de los numerales 1. a 11.3, conforme a la literalidad del título valor No.171001002, toda vez que en estos se efectúa la relación de los conceptos que comprenden cada una de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2021, cuya sumatoria difiere del valor de la cuota fija trimestral establecida en el título ($ 1.732.441.00).

C. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 5°, SUPRIMIR los numerales 15°, 16°, 17° y 18° del acápite de hechos, como quiera que lo allí consignado corresponde a una repetición de lo manifestado en los numerales 14 y 19.

D. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, SUPRIMIR el numeral 12 del acápite de pretensiones, como quiera que lo allí consignado corresponde a una repetición de lo peticionado igualmente en el numeral 12 del acápite de pretensiones con relación al título valor Pagaré No. 171001927.

- Con relación al título valor Pagaré No. 171001927

E. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 5°, ADECUAR el numeral 6 del acápite de hechos, como quiera que allí se hace referencia a una persona que no corresponde a quien integra el extremo pasivo de la presente acción.

F. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 5°, REFORMULAR los hechos inmersos en el numeral 14.4 conforme a la literalidad del título valor No. 171001927, toda vez que en estos se efectúa la relación de los conceptos que comprenden la cuota correspondiente al mes de abril de 2019, cuya sumatoria difiere del valor de la cuota fija establecida en el título ($ 378.891).

[1] CGP Art.82

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

G. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 5°, SUPRIMIR los numerales 15°, 16°, 17° y 18° del acápite de hechos, como quiera que lo allí consignado corresponde a una repetición de lo manifestado en los numerales 14 y 19.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y el D 806/2020 Art.5, RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado YAMID BAYONA TARAZONA portador de la T.P. No.144.053 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Código de verificación: **ba5deac4689431967343e127ed5e3e0673c55b1e3f2452a3026743796189e269**

Documento generado en 10/02/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100579-00
DEMANDANTE:	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
DEMANDADO:	YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por HERNANDO LUIS TORRES CARAZO endosatario en propiedad de PEDRO EMILIO PATIÑO S., a nombre propio, en contra de YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Letra de Cambio (Doc.03 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO ROMERO y a favor de HERNANDO LUIS TORRES CARAZO por las siguientes sumas de dinero:

1. por concepto de CAPITAL insoluto, CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($ 4.000.000), suma incorporada en el título valor base de la demanda letra de cambio de fecha 10 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 11 de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante HERNANDO LUIS TORRES CARAZO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso, por encontrarse procedente a la luz del D 196/971 Art.28.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c359a6fdd46bd8e30440fbde94de254ccb5466e81f60f771be8adc361c51db**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900963-00
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO VARGAS DIAZ
DEMANDADO:	FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ ANA MARIA SIERRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JORGE HUMBERTO VARGAS DIAZ, en contra de FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ y ANA MARIA SIERRA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ff1d5bfe93980b20f37928c5acdb1ef291bd153667e93c5bc6288c70a226e**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601032-00
DEMANDANTE: LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO: NADINED JASPE FUENTES
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del Oficio Civil No. 0112 del 12 de febrero de 2018, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

A.F.C

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5ad4abeab72924cc304ab7705f1f80b9ff580ba77fd376b2928364b0d7b685**

Documento generado en 10/02/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601632-00
DEMANDANTE: LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO: NADINED JASPE FUENTES
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del Oficio Civil No. 0112 del 12 de febrero de 2018, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

A.F.C

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a07312c087d50e968122527b4ee4344861a8b77b92342db360863a5e8564f7**

Documento generado en 10/02/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100415-00
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO:	NIDIER RONEY ROMERO LEON
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora a través de su vocera judicial. En tal sentido, se advierte de entrada que se accederá a lo peticionado por encontrarse abiertamente procedente a la luz de las estipulaciones del CGP Art. 314, que sobre el tópico consagra:

> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…).
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
> El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria, por desistimiento de las pretensiones de conformidad con el CGP Art.314.

2°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 11 de noviembre de 2021 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa FXM161. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

4°- Dispóngase su ARCHIVO definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 08

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce25fe797546817f757ffa2b7d27734b69957aeb14c17d3ee923d628c6f512**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700458-00
DEMANDANTE:	MARIA EPIFANÍA PEREZ NARANJO
DEMANDADO:	LUIS HERNÁN GONZÁLEZ HILLÓN
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 13 de julio de 2020, se procederá a ordenar a que por secretaría se efectúe el emplazamiento en la forma descrita en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone la norma y una vez vencido, se ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el profesional de derecho YONSON TORRES PÉREZ, al poder conferido por la ejecutante, como quiera que reúne los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone la norma y una vez vencido, se ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, en observancia del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. ACEPTAR la renuncia del profesional de derecho YONSON TORRES PÉREZ, al poder conferido por la ejecutante, como quiera que reúne los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc8ea941cf6323c29baf5f9430081d0dfb5a516a031e393b81d68842b240da**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100522-00
DEMANDANTE	RUBEN ABRIL SEPULVEDA MICHEL SELENA ABRIL ANGEL JUAN DIEGO ABRIL ANGEL
DEMANDADO:	GREY ANGEL OTALORA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el CGP Art. 82, 488 y s.s., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GREY ANGEL OTALORA (QEPD), fallecidos el día 17 de agosto de 2018, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a RUBERN ABRIL SEPULVEDA, para actuar como Representante Legal de los menores MICHEL SELENA ABRIL ANGEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL

TERCERO: RECONÓZCASE a MICHEL SELENA ABRIL ANGEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL, como herederos de la causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo dispone el CGP, Art. 492.

QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el CGP Art. 490. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación anteriormente mencionada, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (CGP Art. 490 par. 1° y 2°).

SEXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante GREY ANGEL OTALORA (QEPD).

SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de los causantes GREY ANGEL OTALORA (QEPD).

OCTAVO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del señor RUBEN ABRIL SEPULVEDA representante legal de los menores MICHEL SELENA ABRIL ANEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL parte demandante al abogado DORIS STELLA LEON ANGARITA, portadora de la T.P. No. 153.748 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1fe6deccd13a7cb1da850271365426aa750bdde2012f0cb41521c29a252aeb**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701445-00
DEMANDANTE	WILMAN ARCINIEGAS GARCIA
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA VARGAS PUERTO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, como quiera que en la liquidación presentada no se liquidaron intenses corrientes y no se observa condonación alguna, este Despacho procederá a liquidarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,33%	AGOSTO	2014	1	1,48%	11.000.000,00	$5.439,81
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	28	1,48%	11.000.000,00	152.314,79
TOTAL INTERESES CORRIENTES						$157.754,61

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	1	2,14%	$11.000.000,00	$7.862,67
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.136,43
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.136,43
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.136,43
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.572,60
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.572,60
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.572,60
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	$11.000.000,00	$236.315,41
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	$11.000.000,00	$236.315,41
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	$11.000.000,00	$236.315,41
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.117,54
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.117,54
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.117,54
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.879,98
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.879,98
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.879,98
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$11.000.000,00	$239.683,66
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$11.000.000,00	$239.683,66
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$11.000.000,00	$239.683,66
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$11.000.000,00	$248.970,14
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$11.000.000,00	$248.970,14
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$11.000.000,00	$248.970,14
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$11.000.000,00	$257.533,67
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$11.000.000,00	$257.533,67
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$11.000.000,00	$257.533,67
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$11.000.000,00	$264.439,15

21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$11.000.000,00	$264.439,15
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$11.000.000,00	$264.439,15
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$11.000.000,00	$268.138,29
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$11.000.000,00	$268.138,29
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$11.000.000,00	$268.138,29
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$11.000.000,00	$268.032,78
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$11.000.000,00	$268.032,78
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$11.000.000,00	$268.032,78
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$11.000.000,00	$264.333,26
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$11.000.000,00	$264.333,26
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$11.000.000,00	$259.024,94
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$11.000.000,00	$255.506,31
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$11.000.000,00	$253.474,93
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$11.000.000,00	$251.439,50
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$11.000.000,00	$250.581,27
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$11.000.000,00	$254.009,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$11.000.000,00	$250.473,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$11.000.000,00	$248.324,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$11.000.000,00	$247.894,64
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$11.000.000,00	$246.171,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$11.000.000,00	$243.473,23
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$11.000.000,00	$242.500,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$11.000.000,00	$241.092,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$11.000.000,00	$239.141,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$11.000.000,00	$237.620,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$11.000.000,00	$236.641,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$11.000.000,00	$234.027,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$11.000.000,00	$239.900,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$11.000.000,00	$236.315,41
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.771,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$11.000.000,00	$235.988,86
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.553,29
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.335,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.771,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$11.000.000,00	$235.771,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$11.000.000,00	$233.372,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$11.000.000,00	$232.608,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$11.000.000,00	$231.296,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$11.000.000,00	$229.764,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$11.000.000,00	$232.936,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$11.000.000,00	$231.734,18
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$11.000.000,00	$228.887,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$11.000.000,00	$223.391,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$11.000.000,00	$222.619,89
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$11.000.000,00	$222.619,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$11.000.000,00	$224.493,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$11.000.000,00	$225.153,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$11.000.000,00	$222.288,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$11.000.000,00	$219.526,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$11.000.000,00	$215.313,82
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$11.000.000,00	$307.971,73
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$11.000.000,00	$216.202,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$11.000.000,00	$214.758,19
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$11.000.000,00	$213.646,02
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$11.000.000,00	$212.644,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$11.000.000,00	$212.532,64
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$11.000.000,00	$212.198,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$11.000.000,00	$212.866,78
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$11.000.000,00	$212.309,82
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$11.000.000,00	$211.083,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$11.000.000,00	$213.200,82
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$11.000.000,00	$215.313,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$11.000.000,00	$217.533,31
18,3	FEBRERO	2022	11	0,321823664	$11.000.000,00	$1.298.022,11
SUBTOTAL INTEREWS MORATORIO						$21.055.063,50

ABONO NO AFECTA CAPITAL 22/06/2018	$500.000,00
ABONO NO AFECTA CAPITAL 22/07/2019	$1.000.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	$19.555.063,50

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$157.754,61
INTERESES MORATORIOS	$19.555.063,50
CAPITAL	$11.000.000,00
TOTAL	$30.712.818,11

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de $30.712.818,11 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

[1] Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1251d0fc97d8dccd2a73506a88802ac9d7ba57adfef678bb07259bc5e8f71bda**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACINTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900694-00
DEMANDANTE	ZENAIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EDILSON GRIZALES BARRERA ABEL DIAZ CHAPARRO
ASUNTO:	TENER CONSTESTADA DEMANDA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANATIA – REQUIERE NOTIFICAR AL OTRO DEMANDADO

La señora ZENAIDA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, interpuso demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra EDILSON GRIZALEZ BARRERA y ABEL DIAZ CHAPARRO.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020, éste Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma al extremo pasivo por el término de 10 días[1].

El demandado ABEL DIAZ CHAPARRO, a través de su apoderado judicial, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de fondo[2] y en escrito separado y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

> "ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."
>
> "ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."
>
> "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
>
> PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

[1] Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el llamante ABEL DIAZ CHAPARRO aportó copia de la Póliza de Seguro No.20000008072 constituida por SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S., para el vehículo JIB649 de propiedad de ABEL DIAZ CHAPARRO, con vigencia de las 00:00 horas del 02 de octubre de 2017 hasta las 24:00 horas del 02 de octubre de 2018, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anteriormente expuesto el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. personalmente conforme lo dispone el CGP Art 66 y en los términos de los Arts. 291 ss. de la misma normativa o en su defecto, del D806/2020 Art. 8, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por otro lado, respecto del demandado EDILSON GRIZALES BARRERA, advierte este Despacho que la constancia de notificación allegada por la parte actora[3], fue efectuado bajo los parámetros del D806/2020 a una dirección física, lo cual no es acorde con la mentada norma como quiera que esta se debe utilizar para los medios electrónicos existentes, anudado a lo anterior allega solo la certificación emitida por la empresa de correo y no copia que cotejada que certifique que documentos se enviaron, razón por la cual se requerirá para que rehaga la notificación del demandado EDILSON GRIZALES BARRERA conforme lo dispone el CGP Art. 291 ss., y cumpla con la carga procesal de vincular al contradictorio.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado ABEL DIAZ CHAPARRO a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por ZENAIDA RODRIGUEZ en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el CGP Art. 66 y en los términos de los Art. 291 ss., de la misma normativa o en su defecto, del D806/2020 Art. 8 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, portador de la T.P. No.225.520 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

[3] Folio 2 Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al profesional del derecho. WILMAN ARCINIEGAS GARCIA abogada en ejercicio con T.P.No.225.222 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada y de su valor probatorio se resolverá en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca0026d2d77e397adfe1ff3ceb2f362976698766533cf4f913ef804eb3977b**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100562

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA SA, representada legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO y CARLOS MENDOZA LOPEZ, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO y CARLOS MENDOZA LOPEZ, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($5.915.786, oo), suma correspondiente al saldo del canon vencido a 28 de mayo del 201, respecto del CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001009436.

SEGUNDO: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS $ ($19.499.351, oo), suma correspondiente al saldo del canon vencido a 28 de mayo del 201, respecto del CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001009436.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de las sumas base de obligación, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: Por las demás sumas que en lo sucesivo se causen por concepto del contrato mencionado.

QUNTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: téngase como dependiente Judicial del abogado demandante a la abogada SANDRA LIZETH ALFONSO MARTINEZ C.C. No. 1.118.552.308 y T.P. No. 302.928 del CSJ.

DECIMO: RECONOZCASE al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA SA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff69c3ed4b308601f35f2a6129dec7ba7d9b64c2b02993d9663b8b2561eff50**
Documento generado en 10/02/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201500252-00
DEMANDANTE:	JULIO DANIEL MARTÍNEZ CELY
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CHAPARRO VIANCHA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso dar trámite al escrito presentado por la memorialista MAYRA GODOY CASTAÑEDA, sino fuere porque advierte el despacho que se presentó un error en la radicación del documento de fecha 16 de julio de 2020, razón por la cual, se abstendrá de su trámite.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que las últimas actuaciones presentadas obedecen a las siguientes:

- Cuaderno principal: Auto de fecha 08 de febrero de 2016, mediante el cual se avocó conocimiento de las diligencias ante la extinción del Juzgado homólogo de descongestión.

- Cuaderno medidas cautelares: Auto de fecha 09 de agosto de 2018 mediante el cual se toma nota del embargo de remanente dentro del presente proceso.

Visto, así, se denota que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos (02) años en la secretaría del despacho sin ningún tipo de impulso procesal, por tanto se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación por desistimiento tácito del procedimiento y se ordenarán las medidas pertinentes para este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, en caso de existir remanentes o embargos concurrentes efectúense las gestiones del caso.

3. ARCHIVAR, las diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d9bf1b4bdfe62692b46f46476292bdb2b1db45b8a9cdd72cf2fccf4e07e22**

Documento generado en 10/02/2022 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601032-00
DEMANDANTE: LUIS JORGE MALAVER
DEMANDADO: NADINED JASPE FUENTES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de enero de 2018, así mismo, el mandamiento de pago calenda del día 11 de noviembre de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- Cinco millones de pesos moneda corriente ($5.000.000 MCTE), por concepto de saldo a capital contenido en el titulo valor.
- Valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 18 de diciembre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Así las cosas, tenemos como fecha límite de liquidación el día 30 de abril de 2019, para una causación de réditos de mora de la siguiente manera:

DICIEMBRE	2013	12	2,20%	$ 5.000.000,00	$ 43.913,83
ENERO	2014	30	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 108.799,17
FEBRERO	2014	30	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 108.799,17
MARZO	2014	30	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 108.799,17
ABRIL	2014	30	2,17%	$ 5.000.000,00	$ 108.700,52
MAYO	2014	30	2,17%	$ 5.000.000,00	$ 108.700,52
JUNIO	2014	30	2,17%	$ 5.000.000,00	$ 108.700,52
JULIO	2014	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.218,17
AGOSTO	2014	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.218,17
SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.218,17
OCTUBRE	2014	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.425,65
NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.425,65
DICIEMBRE	2014	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.425,65
ENERO	2015	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.623,91
FEBRERO	2015	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.623,91
MARZO	2015	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.623,91
ABRIL	2015	30	2,15%	$ 5.000.000,00	$ 107.416,09

MAYO	2015	30	2,15%	$ 5.000.000,00	$ 107.416,09
JUNIO	2015	30	2,15%	$ 5.000.000,00	$ 107.416,09
JULIO	2015	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 106.871,61
AGOSTO	2015	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 106.871,61
SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 106.871,61
OCTUBRE	2015	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.218,17
NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.218,17
DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.218,17
ENERO	2016	30	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 108.947,12
FEBRERO	2016	18	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 65.368,27
MARZO	2016	30	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 108.947,12
ABRIL	2016	30	2,26%	$ 5.000.000,00	$ 113.168,25
MAYO	2016	30	2,26%	$ 5.000.000,00	$ 113.168,25
JUNIO	2016	30	2,26%	$ 5.000.000,00	$ 113.168,25
JULIO	2016	30	2,34%	$ 5.000.000,00	$ 117.060,76
AGOSTO	2016	30	2,34%	$ 5.000.000,00	$ 117.060,76
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$ 5.000.000,00	$ 117.060,76
OCTUBRE	2016	30	2,40%	$ 5.000.000,00	$ 120.199,61
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 5.000.000,00	$ 120.199,61
DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 5.000.000,00	$ 120.199,61
ENERO	2017	30	2,44%	$ 5.000.000,00	$ 121.881,04
FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 5.000.000,00	$ 121.881,04
MARZO	2017	30	2,44%	$ 5.000.000,00	$ 121.881,04
ABRIL	2017	30	2,44%	$ 5.000.000,00	$ 121.833,08
MAYO	2017	30	2,44%	$ 5.000.000,00	$ 121.833,08
JUNIO	2017	30	2,44%	$ 5.000.000,00	$ 121.833,08
JULIO	2017	30	2,40%	$ 5.000.000,00	$ 120.151,48
AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 5.000.000,00	$ 120.151,48
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 5.000.000,00	$ 117.738,61
OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 5.000.000,00	$ 116.139,23
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 5.000.000,00	$ 115.215,88
DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 5.000.000,00	$ 114.290,68
ENERO	2018	30	2,28%	$ 5.000.000,00	$ 113.900,58

FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 5.000.000,00	$ 115.459,04
MARZO	2018	30	2,28%	$ 5.000.000,00	$ 113.851,79
ABRIL	2018	30	2,26%	$ 5.000.000,00	$ 112.874,99
MAYO	2018	14	2,25%	$ 5.000.000,00	$ 52.583,71
JUNIO	2018	30	2,24%	$ 5.000.000,00	$ 111.896,13
JULIO	2018	30	2,21%	$ 5.000.000,00	$ 110.669,65
AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 5.000.000,00	$ 110.227,32
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 5.000.000,00	$ 109.587,66
OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 5.000.000,00	$ 108.700,52
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 5.000.000,00	$ 108.009,35
DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 5.000.000,00	$ 107.564,48
ENERO	2019	30	2,13%	$ 5.000.000,00	$ 106.376,07
FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 5.000.000,00	$ 109.045,72
MARZO	2019	30	2,15%	$ 5.000.000,00	$ 107.416,09
ABRIL	2019	30	2,14%	$ 5.000.000,00	$ 107.168,68
TOTAL INTERESES					$ 7.096.443,61

Generando SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($7.096.443,61 MCTE).

Por tanto, se dispondrá aprobar la liquidación en la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($12.096.443,61 MCTE) con corte 30 de abril de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($12.096.443,61 MCTE) con corte 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86d8b43cd5f0b2c6be26c3d211a022062bbf04483db9e8baefaed143c8c899**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016900068-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EDUARD XAVIER TELLO GÓMEZ
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el Oficio No. UOE-2018-3045180 de fecha 03 de agosto de 2018, emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595a74161c7e4a416712e30ca9f9ec56818bce31ddeeeb1d1a20b322e555f73**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201701696-00
DEMANDANTE:	AURA ENID RINCÓN MORALES
DEMANDADO:	CÉSAR GONZÁLEZ TORRES
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

En sede del trámite procesal que corresponde y, validando el trámite de publicación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 13 de julio de 2020, se procederá a ordenar a que por secretaría se efectúe el emplazamiento en la forma descrita en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone la norma y una vez vencido, se ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone la norma y una vez vencido, se ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, en observancia del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

A.F.C

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325ae0f3eede0f18dc137474d2be133742ddea080de64c913d6e262f30719825**

Documento generado en 10/02/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201800185-**00
DEMANDANTE: **JAVIER HUMBERTO MENDOZA VELANDIA**
DEMANDADOS: ELISEO CORREDOR
CUADERNO: **MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en el archivo No. 12.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO de la motocicleta con placa RBG28C, propiedad de ELISEO CORREDOR. Líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d97cd1e67d895dac7e9108744394c5f34bfceefdebc970c0143cd7b7434ba**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800313-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	TIRSO ROLDAN ROA MARIA LUISA ROA DE ROLDAN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 08 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 14

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d9d0085884438f90166983074db0e2144fcc1bd276c23f49fda6a0e905b9e**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800701-00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BBVA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM JAVIER LAGUNA GARZON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BBVA S.A., en contra de WILLIAM JAVIER LAGUNA GARZON, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d71d66c44955e804e5e2db875abf0fd094250e1e342768c1630ed5779481fe**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701880-00
DEMANDANTE	LIGIA GONZÁLEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO NESTOR IVAN MORALES CALIXTO RAUL ERNESTO AVILA BARRETO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR ACUSE DE RCIBIDO – REQUIERE CGP ART. 317 – TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la parte ejecutante[1], y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se aceptara la dirección de correo electrónica raulavila142@gmail.com para los demandados NESTOR IVAN MORALES CALIXTO y RAUL ERNESTO AVILA BARRETO y proceder a realizar el trámite de notificación correspondiente de conformidad con el D806/2020 Art.8.

Ahora bien, observadas las constancias allegadas por la actora[2], tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica autorizada el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo." (inc.5º, num.3º ib.).

Respecto a la demandada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, tenemos que mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2021[3], manifiesta conocer del proceso adelantado en su contra, de conformidad con lo expuesto en el CGP Art. 301 se tendrá notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA de notificación de la demandada raulavila142@gmail.com.

2º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

3º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.

4°- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE a la demandada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, como quiera que cumple con los presupuestos exigidos por CGP Art. 301

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] Documento 9-10 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Folios 3-13 Documentos 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] Folio 16 Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6c2e3a18414baadaf2f04024baba476ef77f69cadd6aa57f7d61553e455f6**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701874-00
DEMANDANTE	LIGIA GONZÁLEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Como quiera que la demandada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2021[1], manifiesta conocer del proceso adelantado en su contra, de conformidad con lo expuesto en el CGP Art. 301 se TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Así mismo, dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LIGIA GONZALEZ BARRIOS, en contra de NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2018[2].

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS. ($446.000.oo) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] *CGP Art. 440.*

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78aab8d015aac3a56d52b089dbddf2f372c7542e9febd9c5b9b5b9d9bc77d7**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701907-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YORLAY STELLA CUBIDES CHIVATA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE OCCIDENTE S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 10

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48793013c11fcb8d18c16910ff62cf9e9f1da4385c5a1f35d428ba846db54542**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701641-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: VITELBINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Esta vista judicial dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por la Presidenta y Representante Legal de la Cruz Roja Colombiana frente a la efectividad de las cautelas.

Así mismo, en protección del derecho real de prenda sin tenencia, que ostenta el ejecutante sobre el vehículo identificado con placas HBM 505 marca Renault línea Duster Dynamique modelo 2014, se decretará su embargo y posterior secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. INCORPORAR y poner en conocimiento las comunicaciones presentadas por la Presidenta y Representante Legal de la Cruz Roja Colombiana.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas HBM505 marca RENAULT línea DUSTER modelo 2014 de propiedad de la demandada VITELBINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.854.Por secretaría líbrese comunicación a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4a2a10e1e6156f97fc78588371879f4bd286690cc5de5e9e3b099bd0702c9**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601550-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JAVIER BRICEÑO CUSPOCA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2017 acogiéndonos a la orden de pago correspondiente, tenemos que, frente a la presente liquidación se trata de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 32012811695700 por:

- Capital: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE ($25.855.021 MCTE).
- Interés moratorio: Causado desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	$ 25.855.021,00	$ 538.679,01
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 25.855.021,00	$ 621.552,71
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 25.855.021,00	$ 630.247,37
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 25.855.021,00	$ 630.247,37
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 25.855.021,00	$ 630.247,37
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 25.855.021,00	$ 629.999,38
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 25.855.021,00	$ 629.999,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 25.855.021,00	$ 629.999,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 25.855.021,00	$ 621.303,82
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 25.855.021,00	$ 621.303,82
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 25.855.021,00	$ 608.826,85
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 25.855.021,00	$ 600.556,45
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 25.855.021,00	$ 595.781,78
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 25.855.021,00	$ 590.997,61
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 25.855.021,00	$ 588.980,37
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 25.855.021,00	$ 597.039,19
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 25.855.021,00	$ 588.728,09

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 25.855.021,00	$ 583.677,04
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 25.855.021,00	$ 582.665,56
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 25.855.021,00	$ 578.615,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 25.855.021,00	$ 572.273,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 25.855.021,00	$ 569.985,94
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 25.855.021,00	$ 566.678,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 25.855.021,00	$ 562.090,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 25.855.021,00	$ 558.516,79
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 25.855.021,00	$ 556.216,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 25.855.021,00	$ 550.071,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 25.855.021,00	$ 563.875,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 25.855.021,00	$ 555.449,07
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 25.855.021,00	$ 554.169,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 25.855.021,00	$ 554.681,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 25.855.021,00	$ 553.657,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 25.855.021,00	$ 553.145,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 25.855.021,00	$ 554.169,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 25.855.021,00	$ 554.169,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 25.855.021,00	$ 548.532,34
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 25.855.021,00	$ 546.735,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 25.855.021,00	$ 543.653,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 25.855.021,00	$ 540.051,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 25.855.021,00	$ 547.505,95
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	$ 25.855.021,00	$ 181.560,36
TOTAL INTERESES						$ 23.386.638,43

PAGARÉ No. 2099605000 por:

- Capital: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.575.145 MCTE)
- Interés moratorio: Causado desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	$ 1.575.145,00	$ 32.817,52
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 1.575.145,00	$ 37.866,36
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 1.575.145,00	$ 38.396,06

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 1.575.145,00	$ 38.396,06
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 1.575.145,00	$ 38.396,06
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 1.575.145,00	$ 38.380,95
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 1.575.145,00	$ 38.380,95
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 1.575.145,00	$ 38.380,95
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 1.575.145,00	$ 37.851,20
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 1.575.145,00	$ 37.851,20
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 1.575.145,00	$ 37.091,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 1.575.145,00	$ 36.587,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 1.575.145,00	$ 36.296,34
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 1.575.145,00	$ 36.004,88
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 1.575.145,00	$ 35.881,99
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 1.575.145,00	$ 36.372,95
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 1.575.145,00	$ 35.866,62
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 1.575.145,00	$ 35.558,89
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 1.575.145,00	$ 35.497,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 1.575.145,00	$ 35.250,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 1.575.145,00	$ 34.864,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 1.575.145,00	$ 34.724,80
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 1.575.145,00	$ 34.523,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 1.575.145,00	$ 34.243,82
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 1.575.145,00	$ 34.026,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 1.575.145,00	$ 33.885,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 1.575.145,00	$ 33.511,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 1.575.145,00	$ 34.352,56
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 1.575.145,00	$ 33.839,18
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 1.575.145,00	$ 33.761,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 1.575.145,00	$ 33.792,42
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 1.575.145,00	$ 33.730,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 1.575.145,00	$ 33.698,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 1.575.145,00	$ 33.761,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 1.575.145,00	$ 33.761,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 1.575.145,00	$ 33.417,80

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 1.575.145,00	$ 33.308,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 1.575.145,00	$ 33.120,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 1.575.145,00	$ 32.901,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 1.575.145,00	$ 33.355,27
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	$ 1.575.145,00	$ 11.061,06
TOTAL INTERESES						$ 1.424.765,68

PAGARÉ No. 32012099612600 por

- Capital: TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($35.122.360 MCTE)
- Interés moratorio: Causados desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	$ 35.122.360,00	$ 731.760,31
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 35.122.360,00	$ 844.338,82
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 35.122.360,00	$ 856.149,95
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 35.122.360,00	$ 856.149,95
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 35.122.360,00	$ 856.149,95
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 35.122.360,00	$ 855.813,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 35.122.360,00	$ 855.813,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 35.122.360,00	$ 855.813,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 35.122.360,00	$ 844.000,73
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 35.122.360,00	$ 844.000,73
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 35.122.360,00	$ 827.051,57
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 35.122.360,00	$ 815.816,78
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 35.122.360,00	$ 809.330,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 35.122.360,00	$ 802.831,71
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 35.122.360,00	$ 800.091,42
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 35.122.360,00	$ 811.038,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 35.122.360,00	$ 799.748,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 35.122.360,00	$ 792.887,20
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 35.122.360,00	$ 791.513,16
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 35.122.360,00	$ 786.011,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 35.122.360,00	$ 777.395,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 35.122.360,00	$ 774.288,73

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 35.122.360,00	$ 769.795,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 35.122.360,00	$ 763.563,75
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 35.122.360,00	$ 758.708,63
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 35.122.360,00	$ 755.583,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 35.122.360,00	$ 747.235,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 35.122.360,00	$ 765.988,61
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 35.122.360,00	$ 754.541,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 35.122.360,00	$ 752.803,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 35.122.360,00	$ 753.498,68
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 35.122.360,00	$ 752.107,96
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 35.122.360,00	$ 751.412,37
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 35.122.360,00	$ 752.803,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 35.122.360,00	$ 752.803,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 35.122.360,00	$ 745.145,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 35.122.360,00	$ 742.705,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 35.122.360,00	$ 738.517,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 35.122.360,00	$ 733.624,62
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 35.122.360,00	$ 743.751,13
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	$ 35.122.360,00	$ 246.637,91
TOTAL INTERESES						$ 31.769.223,24

PAGARÉ No. 32012099612600 por

- Capital: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.513.491 MCTE)
- Interés moratorio: Causados desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	$ 3.513.491,00	$ 73.202,18
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 3.513.491,00	$ 84.464,05
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 3.513.491,00	$ 85.645,59
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 3.513.491,00	$ 85.645,59
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 3.513.491,00	$ 85.645,59
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 3.513.491,00	$ 85.611,89
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 3.513.491,00	$ 85.611,89

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 3.513.491,00	$ 85.611,89
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 3.513.491,00	$ 84.430,23
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 3.513.491,00	$ 84.430,23
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 3.513.491,00	$ 82.734,71
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 3.513.491,00	$ 81.610,83
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 3.513.491,00	$ 80.961,99
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 3.513.491,00	$ 80.311,86
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 3.513.491,00	$ 80.037,73
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 3.513.491,00	$ 81.132,86
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 3.513.491,00	$ 80.003,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 3.513.491,00	$ 79.317,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 3.513.491,00	$ 79.179,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 3.513.491,00	$ 78.629,21
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 3.513.491,00	$ 77.767,36
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 3.513.491,00	$ 77.456,54
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 3.513.491,00	$ 77.007,05
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 3.513.491,00	$ 76.383,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 3.513.491,00	$ 75.897,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 3.513.491,00	$ 75.585,36
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 3.513.491,00	$ 74.750,27
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 3.513.491,00	$ 76.626,23
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 3.513.491,00	$ 75.481,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 3.513.491,00	$ 75.307,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 3.513.491,00	$ 75.376,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 3.513.491,00	$ 75.237,67
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 3.513.491,00	$ 75.168,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 3.513.491,00	$ 75.307,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 3.513.491,00	$ 75.307,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 3.513.491,00	$ 74.541,17
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 3.513.491,00	$ 74.297,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 3.513.491,00	$ 73.878,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 3.513.491,00	$ 73.388,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 3.513.491,00	$ 74.401,69

18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	$ 3.513.491,00	$ 24.672,60
TOTAL INTERESES						$ 3.178.057,51

PAGARÉ No. 32012503433900 por

- Capital: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.541.905 MCTE)
- Interés moratorio: Causados desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	$ 4.541.905,00	$ 94.628,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 4.541.905,00	$ 109.187,04
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 4.541.905,00	$ 110.714,42
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 4.541.905,00	$ 110.714,42
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 4.541.905,00	$ 110.714,42
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 4.541.905,00	$ 110.670,86
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 4.541.905,00	$ 110.670,86
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 4.541.905,00	$ 110.670,86
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 4.541.905,00	$ 109.143,32
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 4.541.905,00	$ 109.143,32
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 4.541.905,00	$ 106.951,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 4.541.905,00	$ 105.498,67
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 4.541.905,00	$ 104.659,91
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 4.541.905,00	$ 103.819,49
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 4.541.905,00	$ 103.465,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 4.541.905,00	$ 104.880,80
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 4.541.905,00	$ 103.420,80
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 4.541.905,00	$ 102.533,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 4.541.905,00	$ 102.355,81
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 4.541.905,00	$ 101.644,32
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 4.541.905,00	$ 100.530,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 4.541.905,00	$ 100.128,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 4.541.905,00	$ 99.547,35
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 4.541.905,00	$ 98.741,49
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 4.541.905,00	$ 98.113,64

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 4.541.905,00	$ 97.709,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 4.541.905,00	$ 96.630,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 4.541.905,00	$ 99.055,06
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 4.541.905,00	$ 97.574,74
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 4.541.905,00	$ 97.349,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 4.541.905,00	$ 97.439,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 4.541.905,00	$ 97.260,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 4.541.905,00	$ 97.170,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 4.541.905,00	$ 97.349,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 4.541.905,00	$ 97.349,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 4.541.905,00	$ 96.359,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 4.541.905,00	$ 96.044,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 4.541.905,00	$ 95.502,55
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 4.541.905,00	$ 94.869,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 4.541.905,00	$ 96.179,38
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	$ 4.541.905,00	$ 31.894,38
TOTAL INTERESES						$ 4.108.288,68

Así las cosas, se dispondrá a aprobar los valores correspondientes a intereses moratorios en las sumas de:

PAGARÉ	INTERÉS MORATORIO
32012503433900	$ 4.108.288,68
32012099612600	$ 31.769.223,24
32012811695700	$ 23.386.638,43
2099605000	$ 1.424.765,68
32012099612600	$ 3.178.057,51
	$ 63.866.973,54

Suma total de intereses moratorios que asciende al valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($63.866.973,54 MCTE), por tanto en suma de los valores correspondientes de capital, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 10 de marzo de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($134.474.895,54 MCTE).

Para todos los efectos, incorpórense y téngase en cuenta las direcciones de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte 10 de marzo de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($134.474.895,54 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

A.F.C

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb869d7a70ecb6a92df0478d6651d17f6475cdcc8e661e1514b341b3bf94421a**

Documento generado en 10/02/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201701641-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	VITELBINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a dar trámite a las diversas solicitudes impetradas por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso de la siguiente manera:

1. Vista la liquidación de crédito aportada se observa que no se ha procedido a correr el traslado correspondiente de la misma, en observancia del artículo 446 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará a que por secretaría se surta la gestión debida y una vez expirado el término se ingresen las presentes diligencias para lo pertinente.

2. Frente a la solicitud de entrega de títulos deprecada por la parte ejecutante, esta vista judicial acatará lo contemplado en el artículo 447 del Código General del Proceso, por tanto, se resolverá de fondo la misma en el auto que apruebe y/o modifique la liquidación de crédito, no obstante, se ordena a que por secretaría se efectúe la consulta de los depósitos judiciales existentes a órdenes del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el traslado de la liquidación de crédito aportada, en observancia del artículo 446 del C.G.P.

2. ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de títulos, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f513a19764b1de821c0416d8d752c9aab402d7b945093b0479e1e7cc69ea04c**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201600857-00
DEMANDANTE:	GILBERTO GALINDO ALVARADO
DEMANDADO:	SALVADOR RUIZ RIAÑO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes reiteradas por parte del apoderado de la parte ejecutante, se dispondrá ordenar a que por secretaría se remita requerimiento al profesional de derecho designado como auxiliar de la justicia RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, para que proceda a ejercer su encargo en debida forma, so pena de las sanciones legalmente establecidas, para tal efecto se remitirá la comunicación en cuestión a la dirección electrónica que reposa en el sistema URNA, del Consejo Superior de la Judicatura, reiterándose las advertencias de ley que correspondan conforme al artículo 49 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR al profesional de derecho designado como auxiliar de la justicia RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, para que proceda a ejercer su encargo en debida forma, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

A.F.C

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7c4fb49a8b0e81b9ed1a7987ffc31e149a2b0a0151852ee188c7a8085e43f**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701731-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	FERNEY BAHAMON MORA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de FERNEY BAHAMON MORA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bfc81e3492446691a3b9a5afc2f78361e6a3cc79447bef974fdc524c9eb6f2**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100509-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MEDINA CHAPARRO
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MOJICA E INDETERMINADOS
Declarativo Verbal De Pertenencia

TEMA A TRATAR

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por MARIA EUGENIA MEDINA CHAPARRO en contra de LUIS FELIPE MOJICA E INDETERMINADOS, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

HÁGASE la publicación por una vez y solamente en un periódico de amplia circulación en la ciudad, como pueden ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. La citada publicación debe darse el día domingo.

De la publicación señalada en el numeral anterior, **REMÍTASE** comunicación a REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre del sujeto del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere; el cual publicará dicha información.

Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar dos vallas junto a las vías públicas más importantes sobre la cual tengan frente o limiten los bienes objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-98804 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726adc08d3897d288fdf9520d68ddb1e9c1e5b52114cc1de7cebea8b2006bc32**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600618-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUZ MARINA NARANJO GUTIERREZ JOSÉ CIRO PEDRAZA PÉREZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su nueva apoderada judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, respecto a la demandada LUZ MARINA NARANJO GUTIERREZ se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que se encontraren retenidos, no obstante, en lo que se refiere al demandado JOSÉ CIRO PEDRAZA PÉREZ las medidas cautelares y los dineros retenidos a su cargo serán dejados a disposición del Juzgado Segundo de Yopal, Casanare, en virtud al embargo de remanente anotado por auto de 31 de mayo de 2018 (Doc. 05 y 06, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO ACEPTAR la solicitud de reconocimiento de personería efectuada por el profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como quiera que el escrito de poder adosado no satisface los presupuestos del CGP Art.74.

2º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.19). En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder el poder que venía ostentado el vocero judicial anterior.

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

4º- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas sobre los bienes propiedad de la demandada LUZ MARINA NARANJO GUTIERREZ. OFÍCIESE por secretaría conforme lo determina el CGP Art.466 respecto al embargo del remanente existente a cargo del demandado JOSÉ CIRO PEDRAZA PÉREZ y a favor del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2016-0126-00 adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

7°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de retenidos a la demandada LUZ MARINA NARANJO GUTIERREZ. En lo atinente al demandado JOSÉ CIRO PEDRAZA PÉREZ dese aplicación al CGP Art.466.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533ad099dfc0fbd3b991f3ccc630ece846735b1858a7c2b1bd75d62f3d16a99**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701002-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	YINNO ALEXANDER PÉREZ DUEÑAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante BANCO FINANDINA S.A. a través de su nuevo apoderado judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que se encontraren retenidos, en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido (Doc.18). En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder el poder que venía ostentado la profesional del derecho anteriormente reconocida.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

7°- Abstenerse el Despacho de pronunciarse respecto al memorial visible en el Fl.01, Doc. 18 de este Cuaderno Digital, como quiera que quien los presenta no se encuentra debidamente autorizado para actuar en las diligencias.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kart. 11

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83abbddcf2af02289d6c880f13954a90dcea49a196a7103979a4d67a2addfd9**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700964-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OMAR FERNANDO CABALLERO SORACA MARÍA STELLA SORACA REYES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su nueva apoderada judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que se encontraren retenidos, en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.21). En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder el poder que venía ostentado el profesional del derecho anteriormente reconocido.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 12

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d823723aeef20ffa456e3c4d49310d3f50b47ebbeab8bf32e893e8df06c3122**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500196-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CRISTIAN JOBANNY SEPÚLVEDA HERRERA PEDRO ELÍAS SEPÚLVEDA RINCÓN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su nueva apoderada judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que se encontraren retenidos, en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.23).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 15

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa832c70e078145a776584ae7088f1f8632cfe9b67e48eb68a254750b4fc7f6**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800205-00
DEMANDANTE:	MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO
DEMANDADO:	JORGE IVAN BARRERA CELY HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA – CORRE TRASLADO CGP ART.443

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho lo siguiente:

a. De la solicitud de corrección del auto de 27 de enero de 2022.

Efectivamente avizora el suscrito administrador de justicia que en la providencia antes citada, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado el 29 de septiembre de 2021, se incurrió en un error de digitación al momento de determinar en el acápite resolutivo, la fecha desde la cual se entendía como vinculado al proceso al ejecutado HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, por lo tanto, con fundamento en el CGP Art.286 se procederá a la corrección del caso.

b. De la contestación de la demanda.

Sometida a estudio la contestación de la demanda oportunamente radicada por el ejecutado HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, observa esta judicatura que, si bien la oposición a las pretensiones no fue encausada baja la denominación de una excepción de mérito específica, no siendo indiferente este juzgador en virtud a los deberes que lo cobijan (CGP Art.42) a que el encartado actúa a nombre propio en razón a la naturaleza y cuantía del asunto, refulge del pronunciamiento que frente a los hechos se realizó como de las pruebas arrimadas, alegarse el "PAGO DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS", excepción de mérito de la cual se correrá traslado a la actora para lo pertinente.

Así las casas, el Juzgado

RESUELVE

1º- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de data 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

> "TENER notificado por aviso al demandado HUMBERTO BARRERA SÁNCHEZ, en fecha 24 de julio de 2020."

2°- De conformidad con el Art. 443-1 ib., de la encausada excepción de mérito de "PAGO DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS", CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para dar continuidad a la acción.

Kart. 20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa501d4c65c50052dba71c1672220656cd7521cea4ea9b105ee618b885396c**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400704-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY GIOVANNI JERÉZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, proveído fechado 03 de febrero de 2020, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($26.634.192,65 MCTE) con corte al 06 de junio de 2019.

El periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales desde el 07 de junio de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, tomando como base la determinación Fecha saldos, no obstante, se advierte que la liquidación aportada no corresponde a la realidad procesal, así mismo, tampoco se detallan las tasas de interés de mora aplicadas, razón por la cual se procede a la correspondiente modificación:

- PAGARÉ No. 086036100003460 CAPITAL $2.545.202

19,28%	JULIO	2019	23	2,14%	$ 2.454.202,00	$ 40.254,23
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 2.454.202,00	$ 52.602,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 2.454.202,00	$ 52.602,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 2.454.202,00	$ 52.067,61
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 2.454.202,00	$ 51.897,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 2.454.202,00	$ 51.604,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 2.454.202,00	$ 51.262,59
19,06%	FEBRERO	2020	27	2,12%	$ 2.454.202,00	$ 46.773,17
TOTAL INTERESES						$ 399.064,58

- PAGARÉ No. 086036100005751 CAPITAL $7.091.036

19,28%	JULIO	2019	23	2,14%	$ 7.091.036,00	$ 116.308,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 7.091.036,00	$ 151.987,39
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 7.091.036,00	$ 151.987,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 7.091.036,00	$ 150.441,29
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 7.091.036,00	$ 149.948,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 7.091.036,00	$ 149.103,08
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 7.091.036,00	$ 148.115,29
19,06%	FEBRERO	2020	27	2,12%	$ 7.091.036,00	$ 135.143,81
TOTAL INTERESES						$ 1.153.035,19

Generando un valor total de intereses moratorios causados en el periodo objeto de actualización por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($1.552.099,77 MCTE).

Por tanto, se dispondrá aprobar la liquidación en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($28.186.292,42 MCTE) con corte 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito con corte 27 de febrero de 2020 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($28.186.292,42 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798165effd01f615b6744c0b73e56256b5a11564802c9f7ec291963f657a3cca**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701445-00
DEMANDANTE	WILMAN ARCINIEGAS GARCIA
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA VARGAS PUERTO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, asimismo, revisado el expediente se observa que existen varios títulos pagados a favor del demandante y que no se tuvieron en cuenta al momento de presentar la liquidación de crédito. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$5.000.000,00	$120.199,61
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$5.000.000,00	$120.199,61
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$5.000.000,00	$121.881,04
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$5.000.000,00	$121.881,04
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$5.000.000,00	$121.881,04
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$5.000.000,00	$121.833,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$5.000.000,00	$121.833,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$5.000.000,00	$121.833,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$5.000.000,00	$120.151,48
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$5.000.000,00	$120.151,48
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$5.000.000,00	$117.738,61
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$5.000.000,00	$116.139,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$5.000.000,00	$115.215,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$5.000.000,00	$114.290,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$5.000.000,00	$113.900,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$5.000.000,00	$115.459,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$5.000.000,00	$113.851,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$5.000.000,00	$112.874,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$5.000.000,00	$112.679,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$5.000.000,00	$111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$5.000.000,00	$110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$5.000.000,00	$110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$5.000.000,00	$109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$5.000.000,00	$108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$5.000.000,00	$108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	13	2,15%	$5.000.000,00	$ 46.611,27
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE 01 DE NOVIEMBRE DE 2016 A 13 DE DICIEMBRE DE 2018						$2.949.696,64
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA CON CORTE A 30 DE OCTUBRE DE 2016						$10.609.145,83
MENOS PAGO TITULOS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018						- $4.770.990,91
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 13 DE DICIEMBREDE 2018						$8.787.851,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	16	2,15%	$5.000.000,00	$57.367,72
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$5.000.000,00	$106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$5.000.000,00	$109.045,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$5.000.000,00	$107.416,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$5.000.000,00	$107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$5.000.000,00	$107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$5.000.000,00	$107.069,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$5.000.000,00	$106.970,66

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$5.000.000,00	$107.168,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$5.000.000,00	$107.168,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$5.000.000,00	$106.078,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$5.000.000,00	$105.731,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	10	2,10%	$5.000.000,00	$ 35.044,97
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE 14 DE DICIEMBRE DE 2018 A 10 DE DICIEMBRE DE 2018						$1.269.874.19
ULTIMO VALOR LIQUIDADO CON CORTE A 13 DE DICIEMBRE DE 2018						$8.787.851,96
MENOS PAGO TITULOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019						$5.529.003,10
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 10 DE DICIEMBREDE 2019						$4.528.723,05
NUEVO CAPITAL A LIQUIDAR						$4.528.723,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	19	2,11%	$4.528.723,05	$60.651,39
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$4.528.723,05	$95.225,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$4.528.723,05	$94.594,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$4.528.723,05	$95.900,24
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$4.528.723,05	$95.405,45
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$4.528.723,05	$94.233,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$4.528.723,05	$91.970,84
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$4.528.723,05	$91.653,07
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$4.528.723,05	$91.653,07
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$4.528.723,05	$92.424,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$4.528.723,05	$92.696,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$4.528.723,05	$91.516,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$4.528.723,05	$90.379,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$4.528.723,05	$88.645,15
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$4.528.723,05	$126.792,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$4.528.723,05	$89.010,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$4.528.723,05	$88.416,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$4.528.723,05	$87.958,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$4.528.723,05	$87.545,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$4.528.723,05	$87.500,13
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$4.528.723,05	$87.362,52
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$4.528.723,05	$87.637,70
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$4.528.723,05	$87.408,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$4.528.723,05	$86.903,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$4.528.723,05	$87.775,22
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$4.528.723,05	$88.645,15
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$4.528.723,05	$89.558,92
18,30%	FEBRERO	2022	11	0,020418491	$4.528.723,05	$33.905,55
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A 11 DE FEBRERO DE 2022						$2.449.465,71
ULTIMO VALOR LIQUIDADO CON CORTE A 10 DE DICIEMBRE DE 2019						$4.528.723,05
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 11 DE FEBRERO 2022						$6.978.188,76

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de $6.978.188,76 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia.

4°- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de correr traslado a la liquidación de crédito obrante en el expediente[2]

[1] Documento 28 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 30 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa2eef21a043aa40e41bfce9d4fe3e8fee77418fc0ecc29da7fa7e681937e1**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600346-00
DEMANDANTE: LELIO ALFONSO NOA
DEMANDADO: NOLBERTA MALDONADO ALFONSO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

En sede de revisión del presente proceso, advierte el despacho que existen trámites sin resolver dentro del plenario:

Se avizora proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Yopal, en el que ordenó la práctica de dictamen pericial del inmueble identificado con FMI No. 470-13928 de la ORIP YOPAL, designando como perito al auxiliar CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, no obstante, en fecha 30 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada manifiesta la solicitud de relevo del perito designado en razón a que el mismo participó de la emisión del dictamen pericial inicial aportado con el escrito introductorio por el actor; así las cosas, verificada tal situación se encuentra el despacho con la corroboración de la información indicada por el extremo pasivo, por tanto, ajustando las actuaciones de esta vista judicial a los principios de imparcialidad, publicidad e inmediación, se procederá a acceder a la solicitud de relevo del auxiliar designado, procediendo a destinar el trámite de rendición de peritaje a la auxiliar de la justicia YÉSICA MARTÍNEZ PIMIENTO, asignándosele honorarios provisionales por la suma de $1.000.000 MCTE, suma que deberá ser cancelada en partes iguales por la parte demandante y demandada, así mismo se requiere su gestión, para que presente el correspondiente dictamen pericial dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión de su encargo.

Por secretaría líbrese de forma inmediata la comunicación respectiva.

Respecto de la gestión de emplazamiento de indeterminados, incorpórense las diligencias al plenario para lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal, DISPONE:

1. RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, por lo anteriormente expuesto.

2. DESIGNAR como perito a YÉSICA MARTÍNEZ PIMIENTO, asignándosele honorarios provisionales por la suma de $1.000.000 MCTE, suma que deberá ser cancelada en partes iguales por la parte demandante y demandada, así mismo se requiere su gestión, para que presente el correspondiente dictamen pericial dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión de su encargo. Por secretaría líbrese de forma inmediata la comunicación respectiva.

3. INCORPÓRENSE las diligencias de emplazamiento al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea0738def9a23802405bc87d3f35c2b3b1dd857c513cbee9a309edfdc853d3**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-200400301-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO:	JULIO CESAR TORRES OCHOA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Vista la comunicación presentada por el perito designado como avaluador CAMILO ANDRES PIRAJAN conforme a orden judicial emitida en fecha 03 de mayo de 2018, y como quiera que se observa que el presente proceso ha tenido una vigencia de más de 17 años, es imprescindible para este despacho desatar cualquier entorpecimiento que se genere dentro del mismo a fin de dar la celeridad que le asiste, por tanto, en observancia del artículo 233 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se procederá a requerir al perito designado para que posterior al intento de acceso al inmueble, informe con exactitud al despacho sobre la identificación de la parte que impide la práctica de la diligencia pericial ordenada, a fin de imponer las multas legalmente establecidas, y dictar las demás órdenes que sean necesarias para su cabal desarrollo.

En todo caso, se insta a las partes intervinientes dentro del proceso, el deber procesal que les asiste para el cabal desarrollo del mismo, a fin de finiquitar el asunto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes el deber de colaboración para la realización de la diligencia de peritaje ordenada por el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado para que posterior al intento de acceso al inmueble, informe con exactitud al despacho sobre la identificación de la parte que impide la práctica de la diligencia pericial ordenada, a fin de imponer las multas legalmente establecidas, y dictar las demás órdenes que sean necesarias para el cabal desarrollo de la orden judicial impuesta.

TERCERO: CONCEDER al perito el término de treinta (30) días para que efectúe la gestión que precede, expirado el término otorgado ingrésense las presentes diligencias inmediatamente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.F.C

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.F.C

Código de verificación: **16478ff17f35e7f5a6562d7c1bb51981567048243348ea69b6d9ea4d6bc6454c**

Documento generado en 10/02/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201200154-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JAMÓN RAMÓN CEDEÑO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Atendiendo la solicitud elevada por el profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se aceptarán las renuncias de los apoderados del Banco BBVA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ACEPTAR la renuncia del profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ al poder conferido por la sociedad financiera ejecutante BBVA S.A.

2. ACEPTAR la renuncia de la profesional de derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCÍA al poder conferido por la sociedad financiera ejecutante BBVA S.A.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

A.F.C

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a594db67ff21e3b6afaa19b99b1a325e0170ff24b0323e9262e598a450a29995**
Documento generado en 10/02/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200089-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	GEIDER GOMEZ SAENZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 26 de enero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder conferido.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faadfab8e088fdf8e6f4a7b71b61c8e326767474ad28a4809a1ea0b6822c1e60**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100533-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA RIVERA BARRETO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso MONITORIO, se advierte que no cumple los requisitos formales[1], por lo que el Juzgado con fundamento en el CGP Art.90, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ALLÉGUESE constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el CGP Art. 90 núm. 7.

   Adviértase que, si bien el requisito de procedibilidad en cuestión puede ser omitido ante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que, para el proceso monitorio, según las estipulaciones del CGP Art.421 Parágrafo, son procedentes exclusivamente las medidas cautelares determinadas para acciones de naturaleza declarativa, estipuladas en el Art.590 ib., previa caución del caso.

b. Teniendo en cuenta lo reglado en el D. 806 del 2020 Art.6 inc. 4°, ALLÉGUESE comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, de forma paralela a la interposición de la presente acción. Lo anterior, en congruencia a lo expuesto en el numeral anterior. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

c. Presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página[2], conforme lo establece el CGP Art. 420 Parágrafo.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante LUZ STELLA RIVERA BARRETO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso; ello, por ser permitido a la luz del D.196/1971 Art.28-2°.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

[1] CGP Art.82 y 420.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf116931c6e5bc0b228ccc6fca4a9938d34aa7665f728e76144f5cc598412af**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00019-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA
	YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda[1] no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

2. No fue acreditado que el mismo le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

[1] Fl. 10, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **0afe4ecc2ea8d4aa73c310e6fda4e0cf8bd329db2683534c66467fd1418c2c08**
Documento generado en 10/02/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202200005-**00
DEMANDANTE: **COMFACASANARE**
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por COMFACASANARE en contra de DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare sin número, vista en la página 2 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COMFACASANARE en contra DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la COMFACASANARE en contra de DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. ($ 344.700) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el titulo base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. **RECONOCER** al Dr. DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dfbd9ca3c266e0b48e46856c74aadfffb268682f51c393332826710f00534a**

O.F.C.

Documento generado en 10/02/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202200007-**00
DEMANDANTE: JOSE ESAU CRUZ RINCON
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VILLAMIZAR
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JOSE ESAU CRUZ RINCON en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en la página 2 del Archivo No 3, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JOSE ESAU CRUZ RINCON en contra SANDRA MILENA VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor de la JOSE ESAU CRUZ RINCON en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 50.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el titulo base de ejecución.

2. Por los intereses corrientes causado sobre el valor del capital, desde el día 25 de febrero de 2020, hasta el día 25 de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 26 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de

2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. **RECONOCER** al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **2c43d71ceca65448d7c6be0b43f13b6122ac9485107ad3af7774457af3e3b6fa**

Documento generado en 10/02/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00572-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITAN REY
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER EDUARDO GAITAN REY, a favor de la BANCO DE BOGOTA por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE ($290.584.18), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de enero de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

1.1 OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y DOSCENTAVOSMCTE($862.780.82),por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOSMCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de enero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2020 al 15 de enero de 2021

2.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 16 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Pág. 03-06, consec. 03, expediente digital, cuaderno principal.

3. TRESCIENTOS SETENTAMIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UNCENTAVOS MCTE ($370.547.41), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de febrero de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

3.1 SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVECENTAVOS MCTE ($782.817.59), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 3, causado desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

3.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de febrero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021

4.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON TRECECENTAVOS MCTE ($512.410.13), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de marzo de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

5.1 SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETECENTAVOSMCTE($640.954.87), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 5, causado desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 16 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de marzo de 2021, causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021

6.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 16 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE($516.970.58), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de abril de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

7.1 SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOSMCTE($636.394.42), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 7, causado desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

7.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 16 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021

8.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 16 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE($521.571.62), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de mayo de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

9.1 SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILSETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHOCENTAVOSMCTE($631.793.38), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 9, causado desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

9.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 16 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de mayo de 2021, causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021

10.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 16 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE($526.213.60), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de junio de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

11.1 VEISCIENTOS VEINTISIETE MILCIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTACENTAVOSMCTE($627.151.40), por concepto de los intereses corrientes sobre

el valor relacionado en el numeral 11, causado desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de junio de 2021, causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021

12.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTACENTAVOS MCTE($530.896.90), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de julio de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

13.1 SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE ($622.468.10), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 13, causado desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

13.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 16 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de julio de 2021, causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021

14.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 16 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y NUEVECENTAVOS MCTE($535.621.89), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de agosto de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

15.1 SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOSMCTE($617.743.11),por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 14, causado desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de

agosto de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

15.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 16 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de agosto de 2021, causados desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021

16.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 16 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOSCENTAVOS MCTE($540.388.92), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de septiembre de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

17.1 SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHOCENTAVOSMCTE($612.976.08), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 17, causado desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

17.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de septiembre de 2021, causados desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021

18.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHOCENTAVOS MCTE($545.198.38), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de octubre de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

19.1 SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOSMCTE($608.166.62), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 19, causado desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

19.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 16 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de octubre de 2021, causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021

20.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 16 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. QUINIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CINCOCENTAVOS MCTE($550.050.65), por concepto de cuota en mora correspondiente al 15 de noviembre de 2021, que se deriva del pagaré No. 556548885.

21.1 SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOSMCTE($603.314.35), por concepto de los intereses corrientes sobre el valor relacionado en el numeral 21, causado desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

21.2 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800), por concepto del seguro de la cuota vencida del mes de noviembre de 2021, causados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021

22.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOSMCTE ($67.499.879), por concepto de saldo a capital insoluto acelerado, que se deriva del pagaré No. 556548885.

23.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 23, desde el día 14 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada SANDINELLY FAVIRIA FAJARDO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 11, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745d87b2025a04ff5b94e681550ad5040aa332c67f33655c44bfa733775ce69**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**202200003**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	ANA LORENA GARCIA CHAPARRO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vistas las diligencias remitidas por el juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo este despacho avocara conocimiento del presente asunto.

Así las cosas. Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el despacho que el contrato de ganado en participación No 101 [1],presentado como base de ejecución, no constituye título ejecutivo toda vez que no incorpora una obligación clara expresa ni exigible, según lo dispone el C.G.P Art. 422., por lo que el despacho **DISPONE**:

1. Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el líbelo y sus anexos.

3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radiadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.

4. **ABSTENERSE DE RECONOCER** al Dr. KARINA NIETO ZAPATA como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, toda vez que poder allegado, no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, reúne las exigencias del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el día 11 de febrero de 2022.

[1], *Archivo No. 02.*

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9c48da844aa91bfba744a7d6d0feb0762c87c5b0937430cf1e099b38e35c9**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTOA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2022-00021-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC.
DEMANDADO:	LINA YANETH LEE MARIÑO Y OTRO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Entra al Despacho la demanda ejecutiva adelanta por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-contra LINA YANETH LEE MARIÑO y JENNIFER LEE MARIÑO con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, por la suma de $26.140.324 por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré No. 8000545 cuyo vencimiento fue el 01 de mayo de 2021, más intereses corrientes y moratorios.

De conformidad al Art. 422 del CG del P, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", estos es, que en documento allegado como titulo ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe el título que preste merito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino aquello que efectivamente produzca al Juzgado convencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que no se allego título ejecutivo sustento de la demanda que cumpla con los requisitos exigidos por el art 442 del C.G.P , dentro del acápite de "HECHOS" del escrito de la demanda se referencia el pagaré Núm. 8000545 sin que este sea aportado; Como se expresó anteriormente el titulo ejecutivo es necesario para impetrar la acción ejecutiva, situación que impide a este Despacho librar mandamiento de pago, por lo que se toma necesario negarlo y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Adicionalmente se encontró que:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda[1] no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados

[1] Fl. 6, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.

del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

2. No fue acreditado que el mismo le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No se allega prueba de la representación legal de la parte demandante.

4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

5. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-contra BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA y ORLANDO CARRILLO por lo dicho anteriormente

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c476f7cd37960b566c63dc1a8713bc6e691f6c6e03c127fa958f11018c53d6**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100095-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA SANDOVAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	GERMÁN ENRIQUE PRIETO MEDINA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 01 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de GERMÁN ENRIQUE PRIETO MEDINA y a favor de CLAUDIA XIMENA SANDOVAL HERNÁNDEZ, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores No.01, 02 y 03 de fecha 07 de enero de 2021 (Fls.09-14, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, según constancia del envío remitido a la dirección electrónica conocida como de titularidad del demandado (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital)., este fue debidamente enterado del mandamiento de pago en los siguientes términos:

Envío	Dirección	Fecha de recibo	Fecha efectos notificación
Not. personal Decreto 806/2020 Art.8	wilman2774@gmail.com	18/08/2021	- Al 20/08/2021 se entendió surtida la notificación. - Del 23/08/2021 al 03/09/2021 se surtió el traslado de la demanda.

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CLAUDIA XIMENA SANDOVAL HERNÁNDEZ y en contra de GERMÁN ENRIQUE PRIETO MEDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de julio de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida GERMÁN ENRIQUE PRIETO MEDINA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. ($ 600.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3eb4f4851efdaf00b6fc6210cc2ef739ea7f4d0ac2464a4016144eef6f8a9d**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100526-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YEISSON GARCIA TABACO JOCNEEL GARCIA ALVAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC a través de apoderada judicial, en contra de YEISSON GARCIA TABACO y JOCNEEL GARCIA ALVAREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.8000103, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra YEISSON GARCIA TABACO y JOCNEEL GARCIA ALVAREZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERA DE CASANANRE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES SISCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINAT Y CUATRO PESOS ($ 26.622.034 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 8000103.

   1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 01 de marzo de 2018; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 02 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b7216a4f986a23e6f8c8b3852b189c7429338dca1a08ff1f7563bcfde84ff**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100553

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por SYSTEMGROUP SAS, representada legalmente por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor PEDRO NESTOR COLMENARES PASACHOA, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS, y en contra del señor PEDRO NESTOR COLMENARES PASACHOA, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($30.200.688,439), suma contenida en el pagare base de ejecución, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 05 de diciembre del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc7a69258bd7ecdf1b71b97d9f4762206d1498355c5ce781d64fd2f65c7b2c**
Documento generado en 10/02/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100556

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES, como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES, y en contra del señor YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000, oo), suma contenida en el titulo valor letra de cambio base de ejecución, con fecha de vencimiento el 30 de julio del 2021.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la superfinanciera del 01 de mayo al 30 de julio del 2021, respecto de la suma base de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 31 de julio del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: RECONOZCASE al abogado LUIS ENRIQUE BERNAL ROJAS como apoderado judicial de GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a2b1070fdacf14d6321dae3fb64f3856ca46c8348b996df6c7af05eee7b01e**
Documento generado en 10/02/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100578-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DONEY MANCHEGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MÓNICA NATALIA VARGAS GIRALDO
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por WILLIAM DONEY MANCHEGO RAMÍREZ en nombre propio, contra MÓNICA NATALIA VARGAS GIRALDO.

II. CONSIDERACIONES

El demandante acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda el documento denominado -Letra de Cambio- (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital), documental que para ser considerada como título ejecutivo deberá sujetarse a las exigencias de fondo de que trata el CGP Art. 422, consistentes en la incorporación de una obligación clara, expresa y exigible, conceptos anteriores ampliamente decantados por la doctrina y la jurisprudencia, en términos generales así:

> "a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. (…)
>
> b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. (…)
>
> c) Obligación exigible (…) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. (…)"[1] (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En ese mismo sentido, por responder a un título valor con regulación expresa en el Compendio Comercial, igualmente es inexorable que este cumpla a cabalidad los requisitos generales y particulares establecidos por el C. Co. Arts. 621 y 671[2].

Claro el fundamento normativo delimitante del estudio de admisibilidad de marras, para el asunto sub examine, desde ahora, se anuncia que la Letra de Cambio base de la acción, no reúne los presupuestos comunes ni propios para proceder con la ejecución de las sumas de dinero pretendidas; veamos.

- La forma de vencimiento:

Estipula el C Co. Art.671 num.3° que la letra de cambio debe señalar la forma de vencimiento. Dos exigencias se desprenden de este requisito. En primer lugar, la orden incondicional de pago debe

[1] Azula C. Jaime. (2017). Manual de Derecho Procesal Tomo IV procesos ejecutivos. Bogotá, Colombia: Temis.
[2] "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

contener un plazo fijo para su pago y, en segundo término, el plazo tendrá que ser futuro. El plazo fijo es la regla general, pero bien puede estipularse otra forma, eso sí determinable. Naturalmente el carácter futuro es la esencia de la letra.

Seguidamente, el Art.673 ib., determina como formas de vencimiento: 1) a la vista, 2) A un día cierto, sea determinado o no, 3) con vencimientos y sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

De cara a la forma de vencimiento advierte este estrado que en la letra de cambio objeto de análisis se plasmó como pagadera la suma dineraria allí expresa ($ 5.500.000), por un lado, el 08 de junio de 2020, fecha misma en la que se suscribió el título y, por otro lado, "EN VARIAS CUOTA(S) DE $ INDEFINIDO, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE 4 MESES". Circunstancias que difieren entre sí y que conlleva a una falta de claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar en ejercicio de la acción cambiaria (C Co.Art.780), tanto respecto al capital como a los intereses de mora que llegaren a derivarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada KATHERINE GONZ´ZLEZ CÁRDENAS portadora de la T.P. No. 301.138 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (fls. 5, Doc. 01, cuaderno principal, expediente digital).

TERCERO: Sin necesidad de desglose se dispone DEVOLVER a la parte actora el libelo y sus anexos, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fff415ceedfa5d8d8710c7a61ed71dd39e8c2957950f1fd18ca70e246d4afa**

Documento generado en 10/02/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100466-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE HERRERA SALCEDO MARIA INELDA AGUDELO PEREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 04 de febrero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado, por lo tanto, es esta quien ostenta en físico las mismas; no obstante, conocido el pago total de la obligación que fuere objeto de la ejecución, se exhorta a la actora proceder con la entrega del título valor base de la demanda a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

2°- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Precísese que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado dejando las anotaciones previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc5d684585e1a48de9f3f51106f0f6a2decd8bf69c6dd2dc99037c6dc66d68**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200052-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOHANA ANDREA SALGADO DÍAZ YONATAN LÓPEZ OCAMPO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 04 de febrero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (fl.01 y 02, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6°- Pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Kart. 06

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7caa0eda2310b6a1a6d82216e40d2dbb8a416e3e33803cc8ad3e9b6182fad61**
Documento generado en 10/02/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00563-00
DEMANDANTE:	GINSAC COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda[1] no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

   En este entendido no fue acreditado que el mismo le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento, ya que del certificado de representación y existencia de la sociedad demandante se destaca que el correo autorizado para efectos judiciales es gerencia@ginsac.co[2], más no el correo cepazgomez@gmail.com, desde el cual presuntamente se remitió el poder a rabriaelena@gmail.com (fl 09, consec 02, cuaderno principal, expediente digital).

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

[1] Fl. 9 y 9, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Fl. 1, Consec 02, cuaderno principal, expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **2ff849f31218dee43555e8c10c94be0f30904cd92c71a2d5dd2a4df3af775223**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900427-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SAUL AVILA SAMUDIO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de SAUL AVILA SAMUDIO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c786c4a45ec4dd04c7ed545d133fd5e98a69d76c3868af0ce4d9509d97e167**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701880-00
DEMANDANTE	LIGIA GONZÁLEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO NESTOR IVAN MORALES CALIXTO RAUL ERNESTO AVILA BARRETO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del aquí demandado RAUL ERNESTO AVILA BARRETO, dentro del proceso Ejecutivo radicado 2019-00618 que adelanta JUAN CARLOS HURTADO, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

2.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del aquí demandado NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, dentro del proceso Ejecutivo radicado 2017-01874 que adelanta LIGIA GONZALEZ BARRIOS, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios y honorarios devenguen o lleguen a devengar los demandados NESTOR IVAN MORALES CALIXTO y ERNESTO AVILA BARRETO, como empleados o contratistas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el C.S.T. Art. 156.

Limítese las anteriores medidas cautelares a la suma de $13.900.000 M/Cte.

4.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados NESTOR IVAN MORALES CALIXTO y ERNESTO AVILA BARRETO, en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGTA, AV VILLAS, sucursal Tauramena Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor

de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 10.400.000 M/Cte[1].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8f2b3c8f978ffaeb9b107fcb58e55c4dd021c54fcfcff24778b8f97f1e51ab**
Documento generado en 10/02/2022 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100553

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de la ejecutada señora ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de la Señora ROCIO BOHORQUEZ GUTIERREZ, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3.200.000,oo), suma contenida en el pagare base de ejecución, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 20 de noviembre del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

CUARTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio

a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderado judicial de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221fd7b62144792b7d4486a25b4d56e39a1dcce657ef9c28dec0db1a94c72822**

Documento generado en 10/02/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía
RADICADO: 202100558

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por SARA MILENA CUESTAS GARCES como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado LEO MARINE CUEVAS AMADO, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LEO MARINE CUEVAS AMADO por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($41.799.485,oo), suma contenida en el pagare No. 74751551, con fecha de vencimiento el 16 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 17 de noviembre del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

CUARTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio

a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27118f6f85fa0a09318d7b3a41de976fff68ae33ec5308d8f5e8ca39732b48ac**

Documento generado en 10/02/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía
RADICADO: 202100559

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, representada legalmente por BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los ejecutados ABRAHAM ANTONIO BARRERA y ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ABRAHAM ANTONIO BARRERA y ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($7.192.647,oo), suma contenida en el pagare No. 4120041, con fecha de vencimiento el 31 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes desde el 01 de mayo del 2019 y 31 de marzo del 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 1 de abril del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec631927f38d5d7402a4b96689ecd8f8ec52c13ea6bf2ed877986ee6eb053c29**

Documento generado en 10/02/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100560

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, representada legalmente por BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los ejecutados YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA y JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA y JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($18.666.036,oo), suma contenida en el pagare No. 8002211, con fecha de vencimiento el 13 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes desde el 06 de diciembre del 2020 y 13 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 14 de diciembre del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b57c8bb98c0534bbf9e5f43d425bbb3032fcfffe021c1c9552816b152017ad**
Documento generado en 10/02/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 202100561

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, representada legalmente por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUIS ENRIQUE VELASCO VELASCO, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($23.509.408,oo), suma capital contenida en el pagare sin número, con fecha 24 de agosto del 2018.

SEGUNDO: Por la suma de $2.908.413,oo como intereses corrientes contenidos en el pagare.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma base de obligación, desde el día 30 de noviembre del 2021 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 4 de hoy 11 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254eb2d4873d51ecb49c28ebc760fce207e3fb4fd3a55b43134d4490ba915d0a**
Documento generado en 10/02/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100549-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MUÑÓZ GALVIZ
DEMANDADO:	YURY NOSSA CÁRDENAS
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por JORGE ANTONIO MUÑÓZ GALVIZ en nombre propio, contra YURY NOSSA CÁRDENAS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el caso sub examine, si bien el demandante manifiesta pretender la ejecución de unas obligaciones contenidas en un título valor Letra de Cambio, lo cierto es que la documental arrimada con la demanda claramente responde y se enuncia en su encabezado como Factura de venta, luego, el estudio de admisibilidad se encaminará en tal sentido.

Pues bien, el Código de Comercio en su Art. 621, establece como requisitos generales para los títulos valores, los siguientes:

> "ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2) La firma de quién lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"

Ya en lo referente a la Factura, la misma norma en comento, en su Art. 774 (modificado por la Ley 1231 de 2008), establece como requisitos especiales:

> "1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Claros tanto los presupuestos generales como los específicos que inexorablemente debe satisfacer la Factura de venta No. 1525 que ocupa nuestra atención (obrante en el fl.04, Doc.01, Cuaderno Único Digital), avizora el Despacho que la misma adolece de la firma de su creador y de la fecha de recibo con

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (CCo. Art. 621-2° y Art. 774-2°). Entonces, dadas las previsiones normativas antes reseñadas se arriba a la conclusión de que tal documental, base de las pretensiones, no puede ser catalogada como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria (CCo, Art. 780), respecto al capital y sus intereses.

No obstante, por último, valga precisar que a la luz del CCo. Art. 774 inc. 5°, la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas en los citados artículos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR al demandante JORGE ANTONIO MUÑÓZ GALVIZ, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; ello, por ser permitido a la luz del D.196/1971 Art.28-2°.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se dispone DEVOLVER a la parte actora el libelo y sus anexos, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c27311344f6d29855161ea2a09823b7c47d27349d3a7f62bd316dcecfe153e**
Documento generado en 10/02/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00567-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Se procede avocar conocimiento de la presente demanda de restitución, para lo cual procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ, con el fin de obtener la restitución del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nos. 470-110992 y cedula catastral 010117550133901, determinada por los linderos que aparecen consignados en las escrituras allegadas como anexo a la demanda.

A la demanda se acompañó copia del EL CONTRATO DE LEASING No. 06009286100099392, suscrito el día treinta y uno (31) de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y Decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Vista la designación de dependiente judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art. 27. para el presente asunto se debe acreditar en que calidad se autoriza al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, toda vez que no se observa la calidad que ostentan, o la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA contra CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss, en concordancia con la L. 820/2003 Art. 12, Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, requiérase a la parte actora con el propósito de que preste caución por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 18.400.000) que garanticen los perjuicios que con ellas se puedan causar, de conformidad con el CGP Art. 384-7,21, en concordancia con lo dispuesto por el CGP Art.590 -2.

O.F.C.

CUARTO: Negar la solicitud de decomiso, toda vez que la misma no se ajusta a lo reglado en por el CGP Art. 384.

QUINTO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante.

SEXTO: Negar la autorización de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Désele al presente proceso, el trámite del proceso verbal.

OCTAVO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **8da8d03da852a58990f5fa5ad76dfac45d69f9f3113e5ba37d40582ded2793f6**
Documento generado en 10/02/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica